

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL, RAD. 2011-00869.

Teniendo en cuenta que en el archivo 08 del expediente digital, obra el Informe de Valoración de Apoyos realizado al señor David Felipe Poveda Carvajal, realizado a través de entidad Fadis Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77deb58540db91bb497d17da964e24f44ad49c77e9bec8fa591afaabc105002

Documento generado en 17/01/2024 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., diciembre de 2.023.

Señor.

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Rad. 11001311001420110086900.

Ref. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE DAVID FELIPE POVEDA.

ALVARO ANDRÉS VERA TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 147.779, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **HECTOR JESUS POVEDA GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.092.808 expedida en Bogotá D.C. y **TATIANA CATHERIN POVEDA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía numero 53.052.294 expedida en Bogotá D.C., obrando como guardadores legítimos de **DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.802.795. expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito presentar, informe de valoración de apoyos de conformidad con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019.

Teniendo en cuenta lo señalado mediante auto del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) por este despacho, en el numeral 4 dispone:

“De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional”.

Por lo anterior, se realiza informe siguiendo los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos por una entidad privada regulada por el artículo 11 de la ley 1996 de 2019 y Decreto 487 de 2022 de acuerdo con el artículo 2.8.2.4.1; que presta el servicio de valoración de apoyos a través de un profesional designado conforme lo expresa el artículo 2.8.2.5.1 del mencionado decreto, persona natural, capacitada en Ley 1996 de 2019.

Respetuosamente solicitamos a su señoría tener en cuenta el informe presentado y proceder con el trámite procesal correspondiente.

Anexo.

- Informe de valoración de apoyos de David Felipe Poveda Carvajal.

Cordialmente,

ALVARO ANDRES VERA TOVAR.

Apoderado especial.

T.P. 147.779 del C.S. de la J.





Cartagena, Bolívar 15 de diciembre de 2023

Señor

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad

Ref. Remisión de Informe de Valoración de Apoyos.

Rad. 2011-00869.

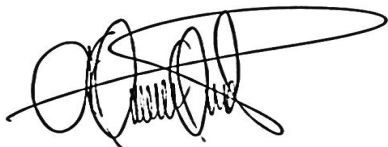
El suscrito Director General de **Fadis Colombia**, entidad privada legalmente constituida e identificada con Nit. 900.745.161-1, por medio de la presente y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 11 y 12 de la ley 1996 de 2019; nos permitimos remitir a usted el presente informe de valoración de apoyos realizado por parte de la Facilitadora de Valoración designada al Sr. (a) **DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL** persona mayor de edad e identificado (a) con la C.C. 1.020.802.795 con destino a este despacho judicial; por solicitud expresa del Sr. (a) **HECTOR JESUS POVEDA GARZÓN**, persona mayor de edad, identificada con la C.C. 19.092.808 ; a fin de que usted, previo los trámites establecidos en los artículo 37 y/o 38 de la ley 1996 de 2019 se sirva adjudicar o no los apoyos formales y/o revisar la interdicción en favor del Sr. (a) **DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL**; persona a la cual por disposición normativa se le presume su capacidad legal en los términos del artículo 6 ibidem.

Somos una entidad privada regulada por el artículo 11 de la ley 1996 de 2019 y Decreto 487 de 2022 de acuerdo al artículo 2.8.2.4.1; que presta el servicio de valoración de apoyos a través de un profesional designado conforme lo expresa el artículo 2.8.2.5.1 del mencionado decreto, persona natural, capacitada en Ley 1996 de 2019, Derechos Fundamentales y Convención sobre los Derechos de personas con Discapacidad y lineamientos y protocolos para la relación de la valoración de apoyos, la cual cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2022; quien en aplicación estricta de los Lineamientos y Protocolos establecidos por la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con Discapacidad como ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, según lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1996 de 2019 se permite emitir el acta final del Informe de Valoración de Apoyos para los fines perseguidos por los artículos 1, 4, 10 y 33 de la Ley 1996 de 2019.

El presente informe no formaliza ningún apoyo que en él se detalle; se constituye como una herramienta o guía para establecer y detallar los grados de apoyos que la persona con discapacidad requiere para tomar decisiones determinadas; así como determinar lazos de confianza, red de apoyo y posibles personas de apoyo, entre otras herramientas que en él se especificaran de acuerdo a lo exigido por los lineamientos y protocolos nacionales para tal fin.

Se deja constancia que la entidad no es responsable de proveer los apoyos derivados de la valoración como tampoco es responsable de las decisiones que las personas tomen a partir de la presente valoración. (Art. 11 ley 1996 de 2019).

Para constancia el informe final se suscribe por el profesional que facilitó la valoración de apoyos, el día 15 de diciembre de 2023 en la ciudad de Cartagena-Bolívar.



MANUEL ACUÑA PEÑATA
Director General Fadis Colombia



ANEXO N° 1
INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Dirigido a:	JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ Rad. 2011-00869.		
Solicitado por:	HECTOR JESUS POVEDA GARZÓN		
Relación con la persona con discapacidad:	PADRE		
Elaborado por:	NATALIA NUÑEZ NAVARRO PSICÓLOGA T.P 248663 Colegio Colombiano de psicólogos	Fecha de inicio de la valoración:	07 DE DICIEMBRE DE 2023
Fecha de finalización de la valoración:	15 DE DICIEMBRE DE 2023	Número de encuentros realizados:	2
Fecha, lugar y duración del encuentro 1:	Sábado 07 de diciembre/2023- hora: 5:00 pm Plataforma Google meet Tiempo: 01:00:00 hora	Fecha, lugar y duración del encuentro 2:	Sábado de junio/2023- hora: 6:00 pm Plataforma Google meet Tiempo: 30 minutos
Fecha, lugar y duración del encuentro 3:	N/A	Fecha, lugar y duración del encuentro final de retroalimentación:	15 de diciembre de 2023
1. PERFIL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD			
Nombres:	DAVID FELIZ	Apellidos:	POVEDA CARVAJAL
Tipo de documento de identidad:	C.C	Número de documento de identidad	1.020.802.795 EDAD: 29 AÑOS
Fecha de nacimiento:	02 DE NOVIEMBRE DE 1994	Lugar de nacimiento:	BOGOTA / CUNDINAMARCA
Dirección de residencia:	CARRERA 65 #173ª 65 CASA 02	Municipio/ Distrito/ Departamento de residencia:	BOGOTÁ/ CUNDINAMARCA
Teléfonos de contacto:	Sin información.	Correos electrónicos de contacto:	tatianapovedac@gmail.com
Personas con quienes vive (nombres completos y parentesco)	HECTOR JESUS POVEDA GARZÓN (padre) HECTOR JULIAN POVEDA CARVAJAL (hermano)		
2. MOTIVO DE LA SOLICITUD DE VALORACIÓN Y POSIBLE USO QUE SE LE VA A DAR			
Héctor Jesús Poveda Garzón solicita la valoración de apoyos en favor de su hijo David Felipe Poveda Carvajal, por una orden de revisión de una sentencia de interdicción judicial de la persona titular del acto, emanada del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, dentro del expediente identificado con radicado número 2011-00869.			

3. PERFIL DEL TITULAR DEL ACTO E HISTORIA PERSONAL

DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL, tiene 29 años de edad y está diagnosticado con autismo y discapacidad cognitiva asociada. El diagnóstico de autismo implica dificultades principalmente en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, pero también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos; por otra parte, la discapacidad cognitiva se caracteriza por dificultades para razonar, resolver problemas y comprender ideas complejas, así como puede afectar otras habilidades cognitivas. David es una persona que suele estar tranquila, es descrito como risueño, le gusta mucho ver televisión, viajar y comer, aunque come bastante lo hace bajo algunas restricciones por nutrición como parte del tratamiento que recibe; requiere persuasión verbal para que se exprese, salude, se despidan, vaya al baño y en general para que realice cualquier actividad de la vida cotidiana debe ser guiado paso a paso. David en ocasiones tiene crisis donde se auto agrede, que de acuerdo con la familia podría estar relacionado con el hecho de que se siente frustrado al no poder hacerse entender; en ocasiones despierta durante las noches y comienza a golpearse.

ENTREVISTA AL TITULAR DEL ACTO Y VALORACIÓN MENTAL:

Porte y actitud

Se observa adecuadamente vestido, acorde a su edad, aseado; actitud indiferente, no muestra interés en la conversación, se le debe instigar a que responda al saludo. Durante la valoración presenta movimientos estereotipados (repetitivos).

Atención

Hipoproséxico (labilidad de la atención) dificultad para captar estímulos del ambiente, se debe aumentar la intensidad del estímulo para lograr captar su atención.

Orientación

No es posible evaluar la orientación, debido a que no se logra establecer comunicación, sin embargo, parece reconocer a las personas a su alrededor y a sí mismo al ser llamado por su nombre.

Conciencia

Se encuentra despierto durante la valoración, sin signos de somnolencia.

Afectividad

No se evidencian alteraciones relacionadas con la afectividad. Se evidencia alexitimia (dificultad para reconocer y verbalizar emociones).

Pensamiento

No es posible evaluar el pensamiento.

Memoria

No se evalúa esta esfera debido a las dificultades cognitivas.

Sueño

Padece síndrome de apnea del sueño.

Lenguaje

Se evidencia dificultad para hacer uso del lenguaje verbal, mutismo parcial, responde con monosílabos.

Sensopercepción

No se evidencia alteraciones sensoperceptivas.

ANTECEDENTES:

Personales

David Felipe Poveda Carvajal nació el 2 de noviembre del año 1994 en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, donde ha crecido junto a su familia; desde que tenía 18 meses empezaron a hacerse evidentes las dificultades de David, sus padres notaron que no jugaba, sonreía, o exploraba como lo haría otro niño de su edad, a partir de esto fue diagnosticado y sus padres empezaron a buscar ayuda profesional y diferentes alternativas que le ayudaran a David a mejorar su progreso y desarrollo. David tiene antecedentes de trastorno comportamental y apnea del sueño. Fue declarado interdicto el 23 de junio de 2015 por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá.

Familiares

Es hijo de la relación entre **HECTOR JESUS POVEDA GARZÓN** y **ALICE MARLEN CARVAJAL CELY** (fallecida hace aproximadamente 13 años). El Sr. Héctor Jesús Poveda es quien figura como guardador en la sentencia de interdicción. David tiene dos hermanos, de nombres. **HECTOR JULIAN POVEDA CARVAJAL** y **TATIANA CATHERIN POVEDA CARVAJAL**; también tiene un medio hermano de nombre **ANDRÉS POVEDA**.

Académicos

Debido a su condición David nunca ha sido incluido en una institución de educación regular. Ha recibido educación especial desde hace 15 años aproximadamente con 'NEUROREHABILITAR'.

Laborales

Nunca ha laborado.

Patrimoniales

No cuenta con bienes a su nombre; tiene una participación en sociedad perteneciente a su padre de la cual le corresponde un 17% del 50% que comparte con sus hermanos.

EXPLORACIÓN DE HABILIDADES

Habilidades de autocuidado, higiene e independencia personal.

INDICE DE KATZ			
LAVARSE (BAÑARSE)	0	✓	1
VESTIRSE	0	✓	1
COMER	0	✓	1
DESPLAZARSE/ CAMINAR	0	✓	1
IR AL SERVICIO (UTILIZAR EL BAÑO)	0	✓	1
CONTINENCIA	0	✓	1
TOTAL /6			6

0-1 puntos	Ausencia de incapacidad o incapacidad leve
2-3 puntos	Incapacidad Moderada
4-6 puntos	Incapacidad Severa

Observación:

Puntuación 0: Lo hace sin ayuda y sin supervisión.

Puntuación 1: Necesita ayuda o no lo hace, aunque pueda

Según los hallazgos del Índice de Katz, David experimenta una **grave limitación** para llevar a cabo tareas de cuidado personal y de higiene sin ayuda externa, lo que implica una **dependencia total de terceros**, que deben guiarle de manera verbal paso a paso lo que debe hacer para que realice dichas actividades.

ESCALA DE LAWTON Y BRODY	
CAPACIDAD PARA USAR EL TELEFONO	4
COMPRA	4
COCINA	4
CUIDADOS DE LA CASA	5
LAVADO DE ROPA	3
TRANSPORTE	4
CAPACIDAD DE MANEJAR MEDICACION	3
CAPACIDAD DE MANEJAR DINERO	3
DIFICULTAD TOTAL	30

1 – 9 Dificultad Leve	
10- 20 Dificultad Moderada	
20- 30 Dificultad Severa	X

De acuerdo con la Escala de Lawton y Brody, David enfrenta una grave dificultad en la realización de actividades instrumentales, no usa teléfono celular, ni realiza compras o participa de las tareas del hogar, tampoco puede transportarse solo, manejar dinero o tomar su propia medicación de manera independiente.

Habilidades de Recursos de la comunidad

David no puede salir, ni tomar transporte solo.

Habilidades escolares

No ha podido desarrollar habilidades para leer o escribir.

Habilidades cognitivas

Se evidencia grave dificultad en procesos cognitivos básicos como la atención, la percepción, al igual que procesos cognitivos superiores como el pensamiento y el lenguaje.

Habilidades comportamentales

Las habilidades comportamentales de David son limitadas, no muestra intención por relacionarse y/o comunicarse con su entorno, Presenta conductas estereotipadas y autoagresión en ocasiones cuando no puede expresar una necesidad.

Habilidades emocionales

Puede tener dificultad para manifestar o verbalizar emociones, al igual que para regular sus estados emocionales.

Habilidades comunicación

Sus habilidades comunicativas son limitadas tanto a nivel comprensivo como a nivel expresivo, solo emplea monosílabos o palabras que se le alientan a repetir.

Habilidades de seguridad y salud

No cuenta con habilidades de seguridad y salud, no puede cuidar de sí mismo o expresar dolor o malestar de forma efectiva, en ocasiones puede señalar que le duele la cabeza cuando en realidad puede tener malestar en cualquier otra parte del cuerpo.

DINAMICA FAMILIAR

Actualmente David vive con su padre el Sr. Héctor Jesús Poveda Garzón y su hermano Héctor Julián Poveda Carvajal; el padre de David es quien se encarga de todas las cuestiones medicas y cuidados que requiere su hijo, siempre recibiendo el apoyo de los hermanos de David, quienes actúan como soporte en los casos en los que el Sr. Héctor (padre) se le presenta algún inconveniente. Tienen buena relación familiar la hermana de David la Sra. Tatiana Poveda Carvajal estuvo viviendo con ellos hasta el mes de abril y siempre le ha ayudado a gestionar citas médicas o incluso lo acompaña si es necesario; en ocasiones viajan juntos y tratan de realizar actividades que resulten agradables para David, salen a algún centro comercial y comparten alimentos juntos. La persona con la que pasa más tiempo David es su padre. Normalmente David se levanta entre 5 y 6 de la mañana, se asea, desayuna y alista para ir a 'Neuro rehabilitar' donde recibe terapia los días lunes, miércoles y viernes hasta las 6 de la tarde que regresa a casa y los días martes y jueves, en la jornada de la mañana asiste a 'Diversa' donde realiza diferentes actividades. De igual forma, cuenta con el acompañamiento en casa de una Psicóloga Terapeuta la señora Claudia Marcela Fernández Araujo quien lleva dos años trabajando con David y hace parte del equipo de 'Neurorehabilitar'.

CONSIDERACIONES RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD

Con relación al ejercicio de la capacidad de toma de decisiones de David Felipe Poveda Carvajal cabe resaltar que la condición de Autismo en comorbilidad con la discapacidad cognitiva que padece desde la infancia no le permitió desarrollar diferentes habilidades cognitivas y sociales, por lo que tiene graves dificultades para comunicarse tanto a nivel verbal como no verbal, así como problemas para razonar, resolver problemas y comprender ideas complejas, por lo que resulta imposible para David tomar decisiones de forma autónoma, incluso en relación a situaciones de la vida cotidiana requiere ser guiado paso a paso para que pueda llevar a cabo una acción. Por lo tanto, es necesario establecer un sistema de apoyo para la toma de decisiones, asegurando que se protejan sus derechos y la realización de actos jurídicos en su beneficio, tales apoyos se describirán en el numeral noveno (9) de este informe. Es importante resaltar que las dificultades a nivel cognitivo y comportamental que presenta David, no implican la pérdida total de sus derechos para tomar decisiones, pues su capacidad jurídica se le presume; no obstante, su capacidad de obrar si se encuentra afectada de forma grave. Es importante dar aplicación estricta al principio de mejor interpretación de la voluntad en los aspectos que él no pueda expresar una voluntad y preferencias de forma razonable y proporcional.

4. MOTIVACIÓN PARA SOLICITAR LA VALORACIÓN DE APOYOS

¿Se solicita directamente por la persona con discapacidad?	SI ☐ NO ☒
¿Por qué?	David no cuenta con los recursos cognitivos necesarios para solicitarlo por sí mismo.
¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?	SI ☒ NO ☐
¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?	SI ☒ NO ☐
¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?	SI ☐ NO ☒
¿Por qué?	David no ha desarrollado las habilidades cognitivas necesarias para participar activamente del proceso en cuestión.

Si acude un tercero, ¿Quién es esa persona? ¿Qué relación la une con la persona con discapacidad?

HECTOR JESUS POVEDA GARZÓN (padre)

5. VERIFICACION QUE PERMITA CONCLUIR QUE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA O NO PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD Y SI SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA O NO PARA EJERCER SU CAPACIDAD JURIDICA.

Art. 56, numeral 2, inciso a de la Ley 1996 de 2019.

La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SI ☒ NO ☐

¿Por qué está absolutamente imposibilitada?

David Felipe Poveda Carvajal se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible como lo ordena el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, no solo porque David no cuenta con las habilidades necesarias para comunicarse a través de lenguaje verbal o no verbal, sino que su discapacidad implica que no desarrolló habilidades cognitivas necesarias para el procesamiento de información compleja y la toma de decisiones de forma autónoma, que le permitan expresar una voluntad o preferencias. Por lo tanto, es fundamental que se garantice la protección de los derechos del titular del acto a través de un tercero, siempre basado en el principio de mejor interpretación de la voluntad.

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

Observación y contacto con la persona con discapacidad, entrevista a la red familiar y/o de apoyo y revisión de historial clínico.

La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el literal b del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SI ☒ NO ☐

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

David está imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica debido a que por su condición no cuenta con las habilidades cognitivas y comportamentales necesarias para obrar por sí mismo, sin apoyo de una tercera persona. Las limitaciones que padece David debido a su diagnostico no le permiten llevar a cabo acciones por si mismo que le permitan contraer una obligación o defender sus derechos; razón por la que requiere una persona de apoyo que pueda representarlo y ayudarlo a tomar decisiones, de forma que esta pueda velar, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como los actos jurídicos y cuidados que se requieran realizar. Estos apoyos deben estar orientados a proporcionarle bienestar a David y promover su autonomía en la medida de lo posible. Es importante destacar que negar o restringir la capacidad jurídica de una persona por tener una discapacidad viola sus derechos humanos fundamentales, que, incluso en situaciones en las que la capacidad jurídica de una persona se vea limitada, no significa la limitación de su derecho personalísimo, sino por el contrario su especial protección y ejecución a través del sistema de apoyos judiciales de que trata la Ley 1996 de 2019; por lo tanto, la persona titular del acto mantiene su capacidad jurídica (aunque no pueda ejercerla personalmente) como derecho o atributo de la personalidad,

debiendo ser tratada con respeto y dignidad en todo momento por parte de su red familiar y de apoyo.

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

Limitación de sus derechos y libertades.

Imposibilidad para tomar decisiones.

6. INFORME GENERAL DEL PROYECTO DE VIDA O MEJOR INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

Art. 56, numeral 2, inciso f de la Ley 1996 de 2019.

AMBITO	Principales decisiones y logros	Debido a que las limitaciones presentes en David se deben a habilidades no desarrolladas desde los primeros años de vida, las decisiones concernientes a él siempre han estado ligadas a terceras personas.
	Principales deseos, gustos y proyectos en el futuro	Las características de la condición de David afectan de forma grave su capacidad de pensamiento abstracto, lo cual le imposibilita establecer metas o proyectos, pues no cuenta con las habilidades cognitivas necesarias que le permitan plantearse o formular una idea relacionada e incluso expresarla.

6.1 EN CASO DE QUE NO SEA POSIBLE ENTABLAR UNA COMUNICACIÓN DIRECTA CON LA PERSONA CON DISCAPACIDAD:

¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

Por las limitaciones a nivel de lenguaje verbal y no verbal que padece David.

7. CRITERIOS PARA ESTABLECER SALVAGUARDIAS, Art. 5 Ley 1996 de 2019

NECESIDAD	El titular del acto padece limitaciones comunicativas tanto a nivel comprensivo, como a nivel expresivo, de igual forma tiene dificultades a nivel cognitivo que ejercen impacto directo sobre su capacidad de pensar, analizar y actuar; en consecuencia, no puede llevar a cabo un proceso mental que le permita expresar una voluntad en asuntos jurídicamente relevantes y ejercer de forma autónoma e independiente su capacidad jurídica por tal motivo, resulta necesario establecer un sistema de apoyos de forma permanente que le permita tomar decisiones con apoyo de terceras personas, el cual deberá respetar sus gustos y preferencias, actuando en apego estricto bajo el principio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona titular del acto.
CORRESPONDENCIA	De acuerdo con las características que presenta David por su condición, no puede valerse por sí mismo en ningún ámbito de su vida, sin el apoyo de un tercero; no puede autodeterminarse o asegurar que se protejan sus derechos, por esta razón requiere de asistencia total en grado de representación para la toma de decisiones, cuidado personal y para responder a su entorno.

8. IDENTIFICACION DE DECISIONES Y ACTOS JURÍDICOS QUE PODRÍAN FORMALIZARSE A TRAVÉS DE LA SENTENCIA JUDICIAL



AMBITO DE DECISION	TIPO DE ACTO O DECISIONES EXPRESADAS POR EL TITULAR DEL ACTO Y/O RED DE APOYO	LOGROS Y DIFICULTADES	DESEOS Y PROYECCIONES	TOMA DE DECISIONES CON O SIN APOYO DE TERCERA PERSONA
Patrimonio y manejo del dinero	Necesita ayuda para saber si comparte o tiene derecho sobre bienes familiares, así como para conocer y participar de las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar.	David tiene derecho sobre un bien que hace parte de una herencia de la Sra. Alice Marlen Carvajal Cel (QEPD), sin embargo, se requiere la participación de David para la toma de decisiones sobre este patrimonio.	La red familiar se encuentra tramitando la venta del inmueble que hace parte de la herencia, por lo que requieren los apoyos para la toma de decisiones por parte de David.	Toma de decisiones con apoyo de HECTOR JESUS POVEDA GARZON.
Familia, cuidado personal y vivienda	Requiere apoyo para realizar diligencias personales y para actividades de cuidado y aseo personal.	David no cuenta con las habilidades necesarias para realizar tareas instrumentales o de cuidado personal de forma independiente.	Héctor Jesús Poveda Garzón padre de David desea continuar prestando los apoyos a su hijo frente a este ámbito.	Toma decisiones con apoyo de HECTOR JESUS POVEDA GARZÓN.
Salud (general, mental y sexual y reproductiva)	Necesita apoyo para solicitar servicios de salud, citas médicas, control, exámenes, terapias; así como solicitar, reclamar, o comprar medicamentos; para el manejo de documentos médicos y para tomar decisiones que impliquen dar su consentimiento.	Debido a su condición David no puede representarse a sí mismo ante entidades prestadoras de salud, pues carece de las habilidades necesarias para gestionar por sí solo cualquier trámite relacionado con su salud.	No se manifiestan deseos o proyecciones frente a este ámbito.	Toma decisiones con apoyo de HECTOR JESUS POVEDA GARZÓN y TATIANA CATHERIN POVEDA CARVAJAL.
Trabajo y generación de ingresos	No aplica.	No aplica.	No se manifestaron deseos o proyecciones.	No aplica.



Acceso a la justicia, participación y del voto	Necesita apoyo en caso que llegue a requerir ser representado jurídicamente y apoyo para tomar decisiones acerca de si requiere un abogado y todo lo que este proceso implique. Necesita apoyo para decidir si quiere iniciar un proceso judicial o un trámite extrajudicial.	Dificultad para representarse a sí mismo, de manera que si capacidad jurídica se encuentra limitada.	Héctor Jesús Poveda Garzón padre de David desea continuar prestando los apoyos a su hijo frente a este ámbito.	Toma decisiones con apoyo de HECTOR JESUS POVEDA GARZON.
--	---	--	--	--

9. DECISIONES O POSIBLES ACTOS JURÍDICOS QUE REQUIEREN O QUE SE SUGIEREN DEBEN SER FORMALIZADOS A TRAVÉS DE LA SENTENCIA JUDICIAL
Art. 56. Numeral 2, inciso b de la Ley 1996 de 2019.

PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO: Lineamiento # 5 del protocolo nacional para la valoración de apoyos:

De acuerdo con el Artículo 47° de la Ley 1996 de 2019, Numeral 3 y 4, el tipo de apoyo que requiere la persona con discapacidad en el ámbito de patrimonio y manejo del dinero es la representación de la persona con discapacidad e interpretación la voluntad y las preferencias de la persona en los actos jurídicos especificados a continuación:

USO COTIDIANO DEL DINERO:

- ❖ Apoyo o asistencia a la hora de realizar compras o pagos cotidianos.

BIENES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO Y SU ADMINISTRACIÓN:

- ❖ Apoyo para la interpretación de documentos de carácter patrimonial y/o económico; apoyo en la toma de decisiones de la administración de su patrimonio y decisiones frente a su uso, como compra, venta y disposición de sus bienes.
- ❖ Apoyo para ejecutar actos jurídicos ante cualquier entidad pública y/o privada para la celebración o firma de documentos públicos, notariales o registrales, así como para corregir, modificar, aclarar actos notariales.

PRODUCTOS Y SERVICIOS BANCARIOS:

- ❖ Apoyo para apertura de productos bancarios, consignaciones, transferencias, retiros y/o realizar respectivos tramites y gestionar servicios adquiridos.
- ❖ Apoyo para revisar y entender documentos bancarios.
- ❖ Apoyo para gestionar y usar sus productos bancarios.

PAGO DE IMPUESTOS:

- ❖ Apoyo para saber si debe pagar impuestos; así como el tipo, monto y entidad a la que se le deba pagar.



- ❖ Apoyo para planear, gestionar y pagar los impuestos que la persona con discapacidad esté obligada a cancelar.

PATRIMONIO FAMILIAR:

- ❖ Apoyo para identificar si comparte o tiene derecho sobre bienes familiares. En caso de que lo presente;
- ❖ Apoyo para participar y tomar decisiones respecto al patrimonio familiar.

NOTAS Y OBSERVACIONES:

Estos apoyos vienen siendo prestados por HECTOR JESUS POVEDA GARZÓN

FAMILIA, CUIDADO PERSONAL Y VIVIENDA: Lineamiento # 6 del protocolo nacional para la valoración de apoyos:

De acuerdo con el Artículo 47° de la Ley 1996 de 2019, Numeral 3 y 4; el tipo de apoyo que requiere la persona con discapacidad en el ámbito de familia cuidado personal y vivienda es la representación de la persona con discapacidad e interpretación la voluntad y las preferencias de la persona en los actos jurídicos especificados a continuación:

CUIDADO Y VIVIENDA:

- ❖ Apoyo o asistencia para posibles contrataciones para brindar asistencia y cuidado personal.
- ❖ Apoyo para realizar diligencias personales.
- ❖ Apoyo para decidir donde y con quien vivir.

NOTAS Y OBSERVACIONES: Estos apoyos vienen siendo prestados por HECTOR JESUS POVEDA GARZÓN.

SALUD GENERAL, MENTAL, SEXUAL Y REPRODUCTIVA: Lineamiento # 7 del protocolo nacional para la valoración de apoyos:

De acuerdo con el Artículo 47° de la Ley 1996 de 2019, Numeral 3 y 4; el tipo de apoyo que requiere la persona con discapacidad en el ámbito de salud general, mental, sexual y reproductiva es la representación de la persona con discapacidad e interpretación la voluntad y las preferencias de la persona en los actos jurídicos especificados a continuación:

AFILIACIÓN PAGO Y USO DE SERVICIOS DE SALUD

- ❖ Apoyo en los procesos de gestión, pagos y vinculación a los servicios de salud que requiera, solicitud y seguimiento de citas médicas; requiere de apoyo para decidir el tipo de médico o centro de salud tener.
- ❖ Apoyo para ser representado ante entidades prestadoras de servicios de salud, clínicas u hospitales en el





ejercicio de la manifestación de su voluntad y protección de sus derechos.

- ❖ Apoyo para solicitar y cumplir con citas médicas de seguimiento y valorativas.
- ❖ Apoyo para adquirir, administrar y consumir sus medicamentos.

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y PROCEDIMIENTOS MEDICOS:

- ❖ Apoyo para ejercer actividades que impliquen elección, permanencia o abandono de tratamientos médicos, gestión y suministro de tratamientos farmacológicos.
- ❖ Apoyo para tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y los medicamentos que toma.
- ❖ Apoyo para el análisis de documentos médicos, historias clínicas que tengan que ver con su salud.
- ❖ Apoyo en general para la comprensión, interpretación, manifestación de voluntad y preferencias respecto de temas de salud e incluso ser representado legalmente para un verdadero ejercicio de sus derechos y de su capacidad.

HOSPITALIZACIONES EN SALUD EN GENERAL:

- ❖ Apoyo para decidir si requiere o no ser hospitalizado
- ❖ Apoyo para tomar la decisión acerca de a qué centro médico asiste o prefiere asistir en caso de hospitalización
- ❖ Apoyo para tomar decisiones frente a los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización
- ❖ Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud en caso de especialización.

SOLICITUD DE SERVICIOS Y ACOMPAÑAMIENTO A SERVICIOS DE SALUD MENTAL:

- ❖ Apoyo para solicitud de servicios de salud mental, decidir el tipo de servicio de salud mental que requiere, decisiones en cuanto al tipo de tratamiento de salud mental o de psicoterapia que desea recibir, apoyo para solicitar y reclamar comprar o verificar la entrega de medicamentos que requiere para en relación con su salud mental.

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y PROCEDIMIENTOS EN SALUD MENTAL

- ❖ Apoyo para tomar decisiones para iniciar continuar cambiar o abandonar los tratamientos de salud mental, apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales que ofrecen servicios de salud mental; requiere de apoyo para comprender analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos y los medicamentos que toma.

NOTAS Y OBSERVACIONES: Estos apoyos vienen siendo prestados por HECTOR JESUS POVEDA GARZÓN y



TATIANA CATHERIN POVEDA CARVAJAL.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACION CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO: Lineamiento # 9 del protocolo nacional para la valoración de apoyos:

De acuerdo con el Artículo 47° de la Ley 1996 de 2019, Numeral 3 y 4; el tipo de apoyo que requiere la persona con discapacidad en el ámbito de acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio del voto es la representación de la persona con discapacidad e interpretación la voluntad y las preferencias de la persona en los actos jurídicos especificados a continuación:

REPRESENTACION JURIDICA:

- ❖ Apoyo para ejecutar actos que tengan que ver con la representación judicial y/o extrajudicial ante entidades públicas y privadas. Diligenciar e interpretar documentos, preferencias, contratos y apoyo en la toma de decisiones.
- ❖ Apoyo para decidir si necesita de la asesoría de un abogado cuando sea requerido y de poder acordar honorarios, recibir información y poder tomar decisiones, comunicar sus preferencias, inconformidades, desacuerdos y culminar con la asesoría y representación jurídica.
- ❖ Apoyo para decidir sobre cuál es el abogado indicado para representarla u/o asesorarlo.
- ❖ Apoyo para la interpretación, preferencias y asistencia en la toma de decisiones que permitan ejercitar su derecho de acceso a la administración de justicia.

DESARROLLO DE PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES:

- ❖ Apoyo para decidir si requiere o no iniciar un proceso judicial.
- ❖ Apoyo para iniciar un trámite extrajudicial.
- ❖ Apoyo para que se actúe en su nombre; como también para la interpretación, preferencias y toma de decisiones que permitan ejercitar su derecho de acceso a la administración de justicia.

NOTAS Y OBSERVACIONES: Estos apoyos podrían ser prestados por HECTOR JESUS POVEDA GARZÓN.

10. PERSONA DE APOYO

Art. 56, numeral 2, inciso e de la Ley 1996 de 2019.

RED DE APOYO: Se observa que la red de apoyo conformada por HECTOR JESUS POVEDA GARZÓN, HECTOR JULIAN POVEDA CARVAJAL y TATIANA CATHERIN POVEDA CARVAJAL, tiene sentido de responsabilidad y compromiso frente a la condición de discapacidad, y los apoyos y cuidados que hijo, y hermano requiere. Se observa

un contexto en donde se brinda protección y seguridad, así como la priorización del bienestar de David.

PERSONA O PERSONAS DE APOYO: Para los apoyos anteriormente descritos, se considera que HECTOR JESUS POVEDA GARZÓN es la persona más adecuada para brindarlos y para representarlo en la toma de decisiones que lo requieran, debido a los lazos de padre e hijo que los une y la labor que ha venido desempeñando el Sr. Héctor brindando cuidados y apoyos adecuados a su hijo David.

PERSONA QUE NO DEBE SERVIR DE APOYO: La familia no manifiesta personas que no deben servir de apoyo.

11. SUGERENCIAS DE AJUSTES RAZONABLES PARA FACILITAR LA PARTICIPACIÓN Y LA COMUNICACIÓN CON LA PERSONA CON DISCAPACIDAD: Art. 56, numeral 2, inciso c de la Ley 1996 de 2019.

Ajustes razonables: Debido a las características que presenta David asociadas a su condición, no se sugieren ajustes razonables, ya que por sus limitaciones no podría participar activamente del proceso.

12. RECOMENDACIONES Y PREFERENCIAS A FUTURO

En caso de ausencia del Sr. HECTOR JESUS POVEDA GARZÓN o situación que afecte su salud mental y física que impida cumplir con los apoyos otorgados se recomienda que la Sra. LAURA TATIANA POVEDA CARVAJAL pueda prestar los apoyos que requiere David para la toma de decisiones.

13. SUGERENCIAS PARA PROMOVER LA AUTONOMÍA Y LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO JURÍDICO Art. 56, numeral 2, inciso d de la Ley 1996 de 2019.

Medidas que debe tomar la persona para promover su autonomía en la toma de decisiones.	De acuerdo con la severidad de la condición de David no está dentro de él promover su autonomía para la toma de decisiones.
Medidas que debe tomar la familia o la red de apoyo para promover la autonomía en la toma de decisiones de la persona con discapacidad.	Se evidencia que la familia ha venido llevando a cabo acciones pertinentes para favorecer el desarrollo de David y promover su autonomía, por lo tanto, se sugiere se continúen llevando a cabo las terapias cognitivas y tratamientos farmacológicos adecuados a las necesidades de David, de manera que se le ayude a fortalecer al máximo las habilidades con las que David si cuenta.



14. VERSIÓN DE FÁCIL LECTURA DEL INFORME.

Imagen de apoyo:



15. CONCLUSIONES:

DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL es un hombre de 29 años de edad, nacido y criado en Bogotá Cundinamarca, diagnosticado con Autismo en comorbilidad con discapacidad cognitiva. Los primeros síntomas aparecieron cuando David tenía 18 meses de edad, por lo que su neurodesarrollo no fue normal, lo que hizo que no desarrollara habilidades cognitivas indispensables para ser independiente a nivel personal, comunicarse y establecer relaciones interpersonales, por esta razón, durante toda su vida, las decisiones de David han estado ligadas a su familia y requiere de apoyo para subsistir, debido a que no podría cuidar de sí mismo. Por lo anteriormente mencionado, se concluye que la persona titular del acto requiere de la formalización del sistema de apoyos para que pueda ejercer su capacidad jurídica plena a través de una persona de apoyo, la cual pueda representarla previo el trámite del proceso



de adjudicación judicial de apoyos. Resulta fundamental que se garantice la protección de los derechos y la toma de decisiones teniendo en cuenta el beneficio y bienestar de la persona con discapacidad.

PERFIL DE RED DE APOYO ENTREVISTADA:

- ❖ **HECTOR JESUS POVEDA GARZÓN:** PADRE, 74 AÑOS, 4 HIJOS, PENSIONADO, VIUDO.
- ❖ **HECTOR JULIAN POVEDA CARVAJAL:** HERMANO, 40 AÑOS, SOLTERO, NO TIENE HIJOS, INGENIERO PROGRAMADOR.
- ❖ **TATIANA CATHERIN POVEDA CARVAJAL:** HERMANA, 39 AÑOS, SOLTERA, 1 HIJO, ADMINISTRADORA DE EMPRESAS.

Natalia Nuñez N.

NATALIA NUÑEZ NAVARRO

**FACILITADORA DEL PROCESO DEL PROCESO DE VALORACIÓN DE APOYOS DESIGNADA
FADIS COLOMBIA**

El suscrito director general, revisó y certifica que el proceso de valoración de apoyos y el acta de informe final cumplen con los estándares, lineamientos y protocolos establecidos por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad para la obtención del informe final de valoración de apoyos y en constancia de ello, lo suscribe:



MANUEL ACUÑA PENATA

DIRECTOR GENERAL

FUNDACION FADIS COLOMBIA

Entidad Privada habilitada para prestar el servicio de Valoración de Apoyos según lo dispuesto por el Decreto 487 de 2022, Art. 2.8.2.4.3. y Art. 11 Ley 1996 de 2019.

De: info@fadiscolombia.org
Enviado el: miércoles, 6 de diciembre de 2023 2:30 p. m.
Para: hectorjesuspoveda@gmail.com
Asunto: Designación de facilitadora de valoración y primera entrevista-proceso de valoración de apoyos a favor del señor DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL

Cartagena, Bolívar seis (06) de diciembre de 2023

Señores

DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL (PERSONA CON DISCAPACIDAD)
HECTOR JESUS POVEDA GARZON (SOLICITANTE)

Por medio de la presente nos permitimos informar que su solicitud cumple con los requisitos mínimos para continuar con el trámite de valoración de apoyos a favor del señor **DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL** (persona con discapacidad) de acuerdo al artículo 2.8.2.6.4 del Decreto 487 de 2022, procedemos a designar como facilitadora de la valoración de apoyos a la profesional la Dra. **NATALIA NUÑEZ**, quien llevará a cabo todo el proceso conforme a los protocolos y lineamientos establecidos.

La finalidad del proceso de valoración de apoyos a la persona con discapacidad tiene como objetivo descubrir los siguientes aspectos:

- a) Perfil personal de la persona con discapacidad.
- b. Aspecto socio – familiar, económico y financiero y de salud.
- c. Formas y medios de comunicarse para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Posibilidad o imposibilidad de ejercer su capacidad jurídica legal plena y/o conocer las consecuencias de sus actos, en aras de proteger sus derechos.
- e. Preferencias económicas, financieras, de salud, personales, familiares que tenga la persona con discapacidad.
- f. Cuidados personales.
- g. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar, económico, financiero y de salud.
- h. Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona con discapacidad en el área:
 - Salud.
 - Financiera.
 - Patrimoniales.
 - Personales.
 - Familiares.
- i. Identificación y descripción de los apoyos e informe de las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones e identificación de aquellas que no deben prestar apoyos por cualquier situación o motivo.
- j. Así mismo, se indican las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona con discapacidad en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- k. Interpretación de la mejor interpretación de la voluntad y preferencias

Se dispone que a la primera intervención deberá acudir el señor **DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL (PERSONA CON DISCAPACIDAD)** y el señor **HECTOR JESUS POVEDA GARZON (SOLICITANTE)**

Para tal fin se fija fecha para la primera intervención el día **JUEVES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2023 a las 05:00 P.M.**, via plataforma meet,

Ustedes pueden ingresar por el siguiente link :

Designación de facilitadora de valoración y primera entrevista-proceso de valoración de apoyos a favor del señor DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL

Jueves, 7 diciembre · 5:00 – 6:00pm

Zona horaria: América/Bogotá

Información para unirse a la reunión de Google Meet

Vínculo a la videollamada: <https://meet.google.com/fmq-zcga-orw>

O marca el: (CO) +57 601 8956570 PIN: 439 040 856#

Más números de teléfono: <https://tel.meet/fmq-zcga-orw?pin=1264369363833>

Se deja claridad que las personas citadas deberán identificarse plenamente al inicio de la sesión con el documento de identificación personal.

Cordialmente,

MANUEL ACUÑA PEÑATA

Director General

Fundación Fadis Colombia

Centro de Negocios, Edificio Prados del Bosque Oficina 402-403.

Avenida del Bosque, Transversal 54 # 25-45 Cartagena- Bolívar.

Tel. (605) 6368885

<https://fadiscolombia.org/>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Fundación Fadis Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: info@fadiscolombia.org
Enviado el: miércoles, 6 de diciembre de 2023 4:30 p. m.
Para: 'TATIANA POVEDA'; h Julianpoveda@gmail.com
CC: hectorjesuspoveda@gmail.com
Asunto: Intervención entrevista red de apoyo -proceso de valoración de apoyos a favor del señor DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL

Cartagena, Bolívar seis (06) de diciembre de 2023

Señores

HECTOR JULIAN POVEDA CARVAJAL
TATIANA CATHERIN POVEDA CARVAJAL

Por medio de la presente nos permitimos comunicar que dentro del trámite de valoración de apoyos a favor del señor **DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL** (persona con discapacidad), se dispuso entrevistar en la calidad de hermanos, para tal fin la facilitadora de la valoración de apoyos designada, la Dra. **NATALIA NUÑEZ**, quien lleva a cabo todo el proceso conforme a los protocolos y lineamientos establecidos, se permitirá entrevistarle, para lo cual solicitamos toda su colaboración.

La finalidad del proceso de valoración de apoyos a la persona con discapacidad tiene como objetivo descubrir los siguientes aspectos:

- a) Perfil personal de la persona con discapacidad.
- b. Aspecto socio – familiar, económico y financiero y de salud.
- c. Formas y medios de comunicarse para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Posibilidad o imposibilidad de ejercer su capacidad jurídica legal plena y/o conocer las consecuencias de sus actos, en aras de proteger sus derechos.
- e. Preferencias económicas, financieras, de salud, personales, familiares que tenga la persona con discapacidad.
- f. Cuidados personales.
- g. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar, económico, financiero y de salud.
- h. Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona con discapacidad en el área:
 - Salud.
 - Financiera.
 - Patrimoniales.
 - Personales.
 - Familiares.
- i. Identificación y descripción de los apoyos e informe de las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones e identificación de aquellas que no deben prestar apoyos por cualquier situación o motivo.
- j. Así mismo, se indican las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona con discapacidad en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- k. Interpretación de la mejor interpretación de la voluntad y preferencias

Para tal fin se fija fecha para la primera intervención el día **JUEVES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2023 a las 6:00 P.M.**, vía plataforma meet,

Usted puede ingresar por el siguiente link:

Intervención entrevista red de apoyo -proceso de valoración de apoyos a favor del señor DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL

Jueves, 7 diciembre · 6:00 – 6:30pm

Zona horaria: América/Bogotá

Información para unirse a la reunión de Google Meet

Vínculo a la videollamada: <https://meet.google.com/gog-hhgi-rpi>

O marca el: (CO) +57 604 6090979 PIN: 173 400 546#

Más números de teléfono: <https://tel.meet/gog-hhgi-rpi?pin=1996623261308>

Se deja claridad que las personas citadas deberán identificarse plenamente al inicio de la sesión con el documento de identificación personal.

Cordialmente,

MANUEL ACUÑA PEÑATA

Director General

Fundación Fadis Colombia

Centro de Negocios, Edificio Prados del Bosque Oficina 402-403.

Avenida del Bosque, Transversal 54 # 25-45 Cartagena- Bolívar.

Tel. (605) 6368885

<https://fadiscolombia.org/>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Fundación Fadis Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Certificado de capacitación Fadis Colombia

Entregamos el presente a

NATALIA NUÑEZ NAVARRO

Por asistir al curso de capacitación de 120 horas "Aplicación de
Lineamientos y Protocolos Nacionales para la realización del proceso
de Valoración de Apoyos para Personas Con Discapacidad"
del 24 de junio de 2021 al 24 de Agosto de 2021.



MANUEL ACUÑA PEÑATA
DIRECTOR GENERAL
FADIS COLOMBIA



SHIRLEY AVENDAÑO PALENCIA
DIRECTORA DE PROCESOS
DE CAPACITACION

Valoración de apoyos para personas con discapacidad.



305 486 5171



Edificio Centro de Negocios Prados del Bosque, Oficinas 402-403
Avenida del Bosque. Transversal 54 # 25-45, Cartagena



info@fadiscolumbia.org

REGIMEN DE LA CAPACIDAD DE
LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD- LEY 1996 DE 2019

FADIS COLOMBIA OTORGA LA PRESENTE

CONSTANCIA

A: NATALIA NUÑEZ NAVARRO

POR SU ASISTENCIA A LA CAPACITACIÓN
TEORICO/PRACTICA DE 80 HORAS.

SE FIRMA PARA CONSTANCIA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA EL
DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2021

DR. MANUEL ACUÑA PEÑATA
DIRECTOR GENERAL FADIS COLOMBIA



@fadiscolumbia

www.fadiscolumbia.org

Notificaciones: notificacionjudicial@fadiscolumbia.org

PQRS: pqr@fadiscolumbia.org

Cartagena, Bolívar 10 de mayo de 2023

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE CONOCIMIENTO O REPARTO
Ciudad

**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
DECRETO 487 DE 2022**

El suscrito representante legal de la **FUNDACIÓN FADIS COLOMBIA**, entidad privada legalmente constituida e identificada con Nit. 900.745.161-1, regulada por el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 y Decreto 487 de 2022 de acuerdo al artículo 2.8.2.4.1; que presta el servicio de valoración de apoyos a través de una persona natural denominada **"FACILITADORA DE VALORACION DE APOYOS"**, luego de verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo, me permito **CERTIFICAR** que la profesional **NATALIA NUÑEZ NAVARRO**, identificada con la cedula numero 1.007.970.540, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2.8.2.5.3, numeral 1, 2 y 3 del Decreto 487 de 2022.

Así mismo y en garantía de los derechos de las personas con discapacidad, la profesional suscribió documentación, obligándose a cumplir a cabalidad el artículo 2.8.2.5.2 del mencionado Decreto; esto es, las obligaciones de la persona facilitadora de valoración de apoyos.

El presente certificado se suscribe por el suscrito representante legal con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.8.2.4.6 del Decreto 487 de 2022.



MANUEL ACUÑA PEÑATA
Director General Fadis Colombia

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 20/11/2023 - 12:06:04 PM



Recibo No.: 0009149662

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkbjheIckSnHgnic

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FUNDACION FADIS COLOMBIA
Sigla: No reportó
Nit: 900745161-1
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 09-331585-22
Fecha inscripción: 24 de Junio de 2014
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Transversal 54 25 - 45 EDF PRADOS DEL BOSQUE AV DEL BOSQUE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: directorgeneral@fadiscolumbia.org
Teléfono comercial 1: 3043805337
Teléfono comercial 2: 6368885
Teléfono comercial 3: 3054865171
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Transversal 54 25 - 45 EDF PRADOS DEL BOSQUE OF 402 AV DEL BOSQUE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacionjudicial@fadiscolumbia.org
Teléfono para notificación 1: 3043805337
Teléfono para notificación 2: 6368885
Teléfono para notificación 3: 3054865171

Recibo No.: 0009149662

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkbjheIckSnHgnic

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica FUNDACION FADIS COLOMBIA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Acta No. 001 del 11 de Junio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2014 bajo el número 23,976 del Libro I, se constituyó una entidad sin ánimo de lucro denominada:

FUNDACION JUSTICIA Y DESARROLLO SOCIAL

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 002 del 03 de agosto de 2021, de Asamblea de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022, con el No. 42564 del Libro I, la entidad cambió su denominación o razón social de FUNDACIÓN JUSTICIA Y DESARROLLO SOCIAL a FUNDACIÓN FADIS COLOMBIA

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

superintendencia de industria y comercio

TERMINO DE DURACIÓN

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

La entidad se disolvió y entró en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 1727 de 2014, mediante inscripción en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2020 con el No. 38628 del Libro I, y Por Acta No. 002 del 03 de agosto de 2021, de Asamblea de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022, con el No. 42564 del Libro I, la entidad de la referencia se reactivó.

OBJETO SOCIAL

Recibo No.: 0009149662

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkbjheIckSnHgnic

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Tendrá como objeto principal a) Prestar el servicio de valoración de apoyos para personas con discapacidad de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el gobierno nacional y/o ente rector de la Política Nacional de Discapacidad con el objetivo determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona con discapacidad para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad jurídica en el marco de la ley 1996 de 2019 y sus decretos reglamentarios b) Prestación del servicio de apoyo para personas con discapacidad que permita el ejercicio de su capacidad plena, asistiendola en la toma de decisiones respecto a uno o mas actos jurídicos determinados en sentencias de adjudicación de apoyos u/o acuerdos de apoyo según lo establecido en el artículo 15 y capítulo quinto de la ley 1996 de 2019 c) Servicio de evaluación integral e intervención neuropsicológica para jóvenes, adultos o personas con discapacidad d) Desarrollo de actividades orientadas a garantizar los derechos y la participación de las personas con discapacidad e) Prestación de servicios jurídicos en los términos del artículo 75 del C G P, consultoría y/o asesoría legal en el desarrollo de los derechos fundamentales y en general de las personas con discapacidad, con el objetivo de permitir el ejercicio de su capacidad legal plena, así como el desarrollo de su voluntad, en el ámbito social, cultural y económico f) La formulación, desarrollo, financiación, cofinanciación y ejecución de proyectos y campañas sociales por sí misma o conjuntamente con otras entidades de derecho pública o del sector privado para promover el bienestar social y propender por una mejor calidad de vida para todas las personas con discapacidad. DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL La Fundación podrá para el cumplimiento de sus fines: a) Organizar las condiciones para desarrollar sus propias actividades, celebrar contratos o convenios asociarse con otras entidades sin ánimo de lucro, de carácter nacional o internacional b) Realizar, patrocinar, organizar, sistematizar toda clase de eventos, en el país o en el exterior, que contribuyan al cumplimiento del presente objeto social c) Desarrollar estrategias de promoción y comercialización de productos gestionados por la organización d) Apoyar, patrocinar y/o facilitar la ejecución de ideas presentadas por personas o grupos, cuyos propósitos y objetivos concuerden con los de LA FUNDACIÓN e) Diseñar y desarrollar mecanismos de financiación y co-financiación, inversiones a nivel nacional, internacional: necesarios para el financiamiento y sostenimiento de LA FUNDACIÓN sus actividades proyectos, utilizando en ambos casos los sistemas de cooperación, administración delegada de recursos, cualquier

Recibo No.: 0009149662

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkbjheIckSnHgnic

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

otro medio f) Realizar actividades y programas que propendan por el desarrollo integral y gremial de los beneficiarios de la fundación g) Eteçtuar todas las otras actividades y operaciones económicas, relacionadas desde o directamente con el objeto social, para el desarrollo del mismo, el bienestar de los asociados y la adquisición de bienes, muebles e inmuebles de LA FUNDACIÓN h) Realizar) directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena) sola o mediante consorcios, uniones temporales o alianzas estratégicas con organizaciones no gubernamentales u organizaciones de la sociedad civil o entidades del sector privado, nacionales o extranjeras, todas aquellas actividades encaminadas a Proyectar, ejecutar) administrar, coordinar) controlar o evaluar planes, programas o proyectos, orientados a buscar el bienestar de los asociados y el de los particulares, para tales efectos podrá asociarse, fusionarse, participar en uniones temporales, consorcios y elaborar convenios con otras personas naturales o jurídicas que desarrollen el mismo o similar objeto.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la Fundación estará en cabeza de un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción por parte de la asamblea general; este a su vez tendrá un suplente denominado Subdirector Ejecutivo, quien lo reemplazara en sus ausencias temporales y/o definitivas. El Director Ejecutivo tendrá un período de 2 años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Director Ejecutivo es el representante legal de la fundación; tendrá las siguientes funciones: a) actuar como representante legal de la fundación; b) ejecutar las decisiones del constituyente y cumplir las órdenes emanadas; c) presentar para el estudio y consideración de la asamblea general, los planes y programas que deba desarrollar la fundación; d) elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la fundación y presentarlo a consideración de la asamblea general; e) informar periódicamente a la asamblea general sobre la situación de la entidad y el cumplimiento de los fines propios de la misma; f) velar por la adecuada utilización de los bienes y rentas de la fundación., g) administrar el personal al servicio de la fundación, para cuyo efecto celebrara los contratos y efectuara las operaciones a que hubiere lugar,

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 20/11/2023 - 12:06:04 PM



Recibo No.: 0009149662

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkbjheIckSnHgnic

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

h) constituir mandatarios para que representen a la fundación en asuntos judiciales y extrajudiciales, i) Ordenar los gastos y firmar los pagos de la fundación. j) crear los cargos necesarios para el normal funcionamiento de la fundación y establecer su remuneración. k) abrir cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T etc. Para el desarrollo del objeto social de la fundación. l) celebrar los contratos y ejecutar los actos relacionados con los objetivos de la fundación, con organismos nacionales y extranjeros, públicos o privados, con personas naturales o jurídicas.

El Director Ejecutivo deberá rendir a la asamblea general cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y en cualquier momento en que la asamblea las exija.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MANUEL ANTONIO ACUÑA	C 1.047.426.262
DIRECTOR EJECUTIVO	PEÑATA DESIGNACION	

Por Acta No. 001 del 11 de Junio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2014 bajo el número 23,976 del Libro I, del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

REPRESENTANTE LEGAL	ESTEFANY DEL CARMEN PARDO	C 1.047.424.424
SUPLENTE SUBDIRECTOR EJECUTIVO	DURAN DESIGNACION	

Por Acta No. 001 del 11 de Junio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2014 bajo el número 23,976 del Libro I, del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	JOLMAN DAVID VILLA UTRIA	C 19.897.382

Recibo No.: 0009149662

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkbjhElckSnHgnic

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DESIGNACION

Por Acta No. 001 del 11 de Junio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2014 bajo el número 23,976 del Libro I, del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCION

Acta No. 002 del 03/08/2020 Asamblea 42664 del 13/05/2022 del L. I

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8810

Actividad secundaria código CIIU: 8692

Otras actividades código CIIU: 8699, 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 20/11/2023 - 12:06:04 PM



Recibo No.: 0009149662

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkbjhElckSnHgnic

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8810

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 20/11/2023 - 12:06:04 PM



Recibo No.: 0009149662

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkbjhElckSnHgnic

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES,
ARBITRAJE Y CONCILIACION

RE: INFORME VALORACION DE APOYOS RAD. 2011-869.

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 8:26

Para:Info <info@verapulidoabogados.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: Info <info@verapulidoabogados.com>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 8:11

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME VALORACION DE APOYOS RAD. 2011-869.

Señor.

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.



Rad. 11001311001420110086900.

Ref. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL.

ALVARO ANDRÉS VERA TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 147.779, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **HECTOR JESUS POVEDA GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.092.808 expedida en Bogotá D.C. y **TATIANA CATHERIN POVEDA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía número 53.052.294 expedida en Bogotá D.C., obrando como guardadores legítimos de **DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.802.795. expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito presentar informe de valoración de apoyos de conformidad con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019.

Anexo.

1. Informe de valoración de apoyos.
2. Oficio.

Cordialmente,

Alvaro Andrés Vera Tovar.

Apoderado.



**VERA TOVAR
& PULIDO**
ABOGADOS

Especialistas en Derecho Urbano, Comercial y Contractual.

Calle 127 número 15 - 03 Piso 6 Bogotá D.C. Tel 4765244 E-mail:info@verapulidoabogados.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE CONSUELO LILIANA ORDÓÑEZ CASANOVA EN CONTRA DE JORGE RAMÍREZ RESTREPO, RAD. 2014-393.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría el 09 de noviembre de 2023, que obra en el archivo 33, del C4, del expediente digital.

De otra parte, se ordena, por Secretaría, remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, una vez se encuentre en firme el presente auto.

Finalmente se ordena la conversión inmediata de los títulos pendientes de pago que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **POR SECRETARÍA, PROCÉDASE DE CONFORMIDAD**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605b978e5fe0d1373c4bc3e6de9d58ca26b1bc88bd238bf32fc8072b561411f2**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ALEJANDRO SANTANA PRIETO, RAD. 2016-00716.

Teniendo en cuenta que en el archivo 04 del expediente digital, obra el Informe de Valoración de Apoyos realizado al señor Alejandro Santana Prieto, realizado a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3ba01b6b8a984b58a064559fd972051c082ac302ab3dc2f9f9bad4780dbc68**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA	Código: 06-FR-14	
		Versión: 2	Página: 1 de 4
		Vigente desde: 30-10-2020	

Acta No:	7	Hora Inicio:	12:00pm	Hora Final:	6:00pm
Entidad:	Cllc 5 No 12-25 Int 7 Apt 502 Sinpre 389209 Alejandro Santana				
Dependencia:	PD Familia			Fecha:	4 11 23

OBJETIVO DE LA VISITA

Dar a conocer la ley 1996 de 2019 de adjudicación de apoyos con el fin de construir un informe final que sirva de base para conocer las necesidades de apoyo de la persona con discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica, actos jurídicos o decisiones.

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita se dirige a la persona con discapacidad Alejandro Santana con el fin de dar a conocer la ley 1996 de 2019 brindar información que les permita identificar las necesidades que deben ser atendidas y los apoyos que necesitan en los diferentes ámbitos.

En la visita se garantiza la participación de la persona con discapacidad, contexto, necesidades, manifestación de su voluntad por cualquier medio, modo o formato, la mejor interpretación de su voluntad, preferencias y decisiones en actos jurídicos y su Capacidad de decisión.

NOTA: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente esta publicada en la intranet de la Personería de Bogotá, D.C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA	Código: 06-FR-14	
		Versión: 2	Página: 2 de 4
		Vigente desde: 30-10-2020	

DOCUMENTO(S) SOLICITADO(S) Y ENTREGADO(S) EN LA VISITA
- Consentimiento informado - Acta de visita

OBSERVACIONES
En la visita la persona con discapacidad se encuentra acompañado por la madre, nunca logro ejercer su Carrera profesional

COMPROMISOS				
ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA DE ENTREGA		
Rehabilitación	Mónica Sulzano M.	Pendiente		

NOTA1: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente esta publicada en la intranet de la Personería de Bogotá, D.C.

Bogotá D.C.,

Honorable

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: RESPUESTA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN SINPROC 389209 EN FAVOR DE ALEJANDRO SANTANA PRIETO C.C. 80.092.849. JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C RADICADO NO 110013110014201600071600

Cordial Saludo:

En el marco de la Resolución 325 del 2021 de la Personería de Bogotá, que asigna a la Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, la función para realizar las valoraciones de apoyo relacionadas con el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, me permito remitir el informe de Valoración de Apoyos del señor ALEJANDRO SANTANA PRIETO C.C. 80.092.849. Adjunto informe y anexos en tres (3) archivos digitales.

Solicito de manera respetuosa, dar acuse de recibido del mismo al correo delegadafamilia@personeriabogotá.gov.co.

Atentamente,

ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN
PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
PERSONERO DELEGADO 040 03

zlarias@personeriabogota.gov.co

Anexo(s): [INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS, ACTA DE VISITA, CONSENTIMIENTO INFORMADO], en [24] folios.

Elaboró: MONICA SOLORIZANO MUÑOZ
Revisó: GLORIA INES ARBELAEZ MATA LLANA
Aprobó: ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C

Nº. Radicado : 2023-EE-0695422

Folios: 1

Fecha : 21/12/2023 7:38:26

Anexos : 3

Destino: JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGO

Origen: 13800-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FA

Asunto: RESPUESTA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN SINP

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 1 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Bogotá 30 de noviembre de 2023

Nombre de la persona a quien se le va a realizar la valoración: Alejandro Santana Prieto C.C. 80. 092.849

Número de SINPROC: 389209

Dirigido a: Al Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá Radicado No 1100131100142016 – 000716-00

Solicitado por: JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
RADICADO NO 110013110014201600071600

Elaborado por: Mónica Solórzano Muñoz, Contratista de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional.

Fecha de inicio de la valoración: (dd/mm/aaaa)	25 de septiembre de 2023
---	--------------------------

Número de encuentros realizados: 3

Fecha, lugar, duración del encuentro y personas que participaron:	Fecha: 31 de octubre de 2023. Lugar: Calle 5 No 12 – 25 Int 7 Apto 502 Duración: 180 minutos Alejandro Santana Prieto (titular de derechos) Clara Cecilia Prieto Piñeros (Madre)
Fecha, lugar, duración del encuentro y personas que participaron:	Fecha: 7 de noviembre de 2023. Lugar: Calle 5 No 12 – 25 Int 7 Apto 502 Duración: 180 minutos Alejandro Santana Prieto (titular de derechos) Clara Cecilia Prieto Piñeros (Madre)
Retroalimentación	25 de noviembre de 2023

1. Identificación de la persona con discapacidad

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 2 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

Nombres y apellidos:	Alejandro Santana Prieto
Tipo de documento de identidad:	Cedula de Ciudadanía
Número de documento:	C.C. 80. 092.849
Fecha de nacimiento:	22 de septiembre de 1981
Lugar de nacimiento:	Bogotá
Dirección de residencia:	Lugar: Calle 5 No 12 – 25 int 7 Apto 502
Teléfonos de contacto:	3103105124
Correos electrónicos de contacto:	claraceciliaprieto@gmail.com santanalejo@gmail.com

Personas con las que vive	
Nombres y apellidos completos	Parentesco
Clara Cecilia Prieto	Madre

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad?

Sí ____ No X

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?

Sí X No ____

¿Cuál? Adjudicación Judicial de Apoyos.

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?

Sí X No ____

¿Cuál? Adjudicación Judicial de Apoyos Radicado No 110013110014201600071600

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?

Sí ____ No x

¿Nombre completo de la persona que solicita la valoración y relación qué tiene con la persona con discapacidad?

Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá Radicado No 110013110014201600071600

¿Explique brevemente por qué se optó por el trámite de valoración de apoyos?

El trámite de valoración de apoyos fue solicitado por el juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C, con el fin de revisar el proceso de interdicción de la persona titular de derechos dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 3 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

¿La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible”, como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019?

Sí ☐ No ☒

¿Por qué?

En el momento de la visita de valoración de apoyos Alejandro Santana Prieto demostró su capacidad para expresar gustos y preferencias en cualquier medio, modo o formato, se identifica en el espejo y en fotografías, reconoce su propio nombre y el nombre de las personas con las que interactúa, tiene recuerdos de su historia de vida y los expresa sin dificultad, mantiene la conversación coherente, habla despacio.

Muestra habilidad para realizar operaciones matemáticas sencillas como sumas y restas mentales, tiene claridad en decisiones previas frente a los actos jurídicos. Alejandro Santana Prieto tiene actualmente la capacidad de expresar su voluntad, gustos y preferencias por cualquier medio, modo o formato. No obstante, depende del apoyo económico de sus familiares, en particular de su madre.

¿Explique brevemente qué acciones se llevaron a cabo para establecer que puede o no expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

Para determinar si Alejandro Santana Prieto puede o no expresar su voluntad o preferencias en cualquier modo, medio o formato, se llevaron a cabo una serie de ejercicios y actividades. Durante estas actividades de reconocimiento personal, se pudo observar lo siguiente:

Alejandro Santana Prieto en los ejercicios de coordinación muestra orientación en cuanto a su ubicación personal y es capaz de identificar espacios y lugares sin dificultad. A las preguntas realizadas por la facilitadora responde con fluides y claridad, se reconoce a sí mismo y a las personas con las que convive, da a conocer su historia de vida con escasos detalles, recuerda aspectos importantes de su infancia, adolescencia y edad adulta.

Alejandro Santana Prieto expresa su voluntad y preferencias de manera autónoma y fluida en los diversos ámbitos, le gusta leer y escribir, indica sus gustos y preferencias en un tono bajo, manifiesta constantes situaciones de depresión debido a su frustración e incertidumbre frente al futuro.

Argumenta que ha perdido habilidades para realizar actividades como lavar la loza y organizar la casa. Asimismo, durante la visita domiciliaria Alejandro Santana Prieto lee el consentimiento informado y muestra capacidad para comprender la lectura, demuestra habilidades matemáticas con operaciones sencillas.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 4 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

Manifiesta que su diagnóstico en salud mental le impide ejercer la docencia, le aísla de las demás personas, le impide concentrarse y llevar a cabo actividades cotidianas e intelectuales como escribir. Le cuesta mantener su higiene personal, la cual en algunas oportunidades se ve afectada por su depresión y aislamiento continuo. Sin embargo, puede comunicar sus necesidades y manifestar su voluntad y preferencias, solicita apoyo económico por parte de sus dos hermanos y la continuidad como apoyo principal para la comprensión e interpretación en los diferentes actos jurídicos por parte de la señora Clara Cecilia Prieto Piñeros (madre). Da a conocer su frustración por la dependencia generada por la medicación psiquiátrica de la cual es totalmente dependiente.

Describe las características del ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.

Durante la visita de valoración de apoyos, se identificó que Alejandro Santana Prieto, en la actualidad, es capaz de ejercer su capacidad jurídica, pero requiere apoyo continuo para hacerlo. Su discapacidad mental le impide un óptimo desempeño laboral y, por ende, depende del apoyo económico de sus familiares.

Alejandro Santana Prieto expone con claridad su necesidad de apoyos en varios aspectos de su vida, incluyendo la asistencia a citas médicas, la solicitud de citas médicas, la movilización fuera de su vivienda, la preparación de alimentos y la realización de trámites en el área de salud.

Alejandro Santana Prieto expone la necesidad de contar con apoyos para manifestar su voluntad y preferencias en lo que respecta a los actos jurídicos relacionados con la gestión para el otorgamiento de la pensión, en caso de fallecer su madre Clara Cecilia Prieto Piñeros.

Alejandro Santana Prieto se comunica despacio y de manera clara. A pesar de su discapacidad mental, se expresa con coherencia.

¿Se identifica alguna posible amenaza a los derechos de la persona titular?

Sí X No ___

¿Por qué?

De acuerdo con la Ley 1996 de 2019, se identifica como posibles amenazas a los derechos de Alejandro Santana Prieto:

- Presenta dificultades que le impiden desempeñarse laboralmente, por ende, depende económicamente de la ayuda de sus familiares, la falta de recursos económicos, según manifiesta, le impide suplir todas sus necesidades. Además, sugiere una barrera significativa que obstaculiza su capacidad para ejercer sus derechos de manera autónoma, permanece aislado, lo cual le impide practicar la

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 5 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

docencia; nunca ha logrado ejercer como profesional, viéndose afectado su derecho a ejercer un trabajo digno.

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

Durante la visita de valoración de apoyos, se logró establecer una comunicación directa con Alejandro Santana Prieto en la cual expresó su voluntad y preferencias de manera autónoma y fluida en los diversos ámbitos, da a conocer su historia de vida con escasos detalles, indica sus gustos y preferencias en un tono bajo, manifiesta constantes situaciones de depresión debido a su incertidumbre frente al futuro.

Describe brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad

Alejandro Santana Prieto es soltero, tiene 42 años, no tiene hijos o vínculo afectivo o de pareja, originario de Bogotá, Cundinamarca, es hijo de Clara Cecilia Prieto y Ernesto Santana Ramírez. Es el segundo de tres hermanos, vivió su infancia en el barrio San Mateo. Realizó sus estudios de primaria en el colegio Claretiano de Bosa, siendo un estudiante promedio que nunca tuvo que repetir años. La secundaria la realizó en el colegio Camilo Torres y se destacó en el área de humanidades, graduándose de bachiller en el año de 1998.

No presto servicio militar debido a una discapacidad cardiovascular. Sus estudios universitarios los realizó en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, siendo un estudiante destacado en el área de literatura. Al realizar la tesis de grado, tuvo un intento de suicidio y empezó su enfermedad mental siendo diagnosticado como esquizofrénico paranoide. Su historia psiquiátrica empieza en el año 2006 depende del uso de medicamentos antipsicóticos.

Su discapacidad mental le ha impedido laborar como docente y realizar diversas actividades intelectuales, lo cual le ha conducido a estar desempleado por años. Además, su delirio de persecución le ha asilado socialmente, manifiesta que por eso permanece soltero, sin hijos y dependiendo de la ayuda económica de sus familiares, en específico, de su mamá.

Su hermano menor Boris Santana, vive en Estados Unidos, la hermana, Lizbeth Santana, reside en Bogotá de manera independiente con su pareja. Su padre, Ernesto Santana, tiene comunicación ocasional con él y no representa un apoyo. Su mamá, Clara Cecilia Prieto Piñeros, docente pensionada, le apoya en los diferentes ámbitos, provee vivienda, alimento, vestido y salud.

Dado lo anterior, Alejandro Santana Prieto, manifiesta la preocupación que le genera la dependencia económica debido a su condición de discapacidad, le angustia permanecer medicado, es consciente de necesitar apoyos en los diferentes ámbitos.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 6 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

A continuación, se presenta el informe general del proyecto de vida y las principales decisiones y preferencias de Alejandro Santana Prieto derivado del informe de valoración de apoyos de acuerdo a lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

Informe general de proyecto de vida de la persona con discapacidad	
Ámbito Patrimonio y manejo del dinero	Principales decisiones y logros Alejandro Santana Prieto no tiene propiedades muebles ni inmuebles, depende totalmente de la red de apoyo familiar. Trabajo durante un año en un colegio privado, el colegio Colombo Inglés, los ingresos eran básicos. Manifiesta tener facultades para un óptimo manejo del patrimonio y dinero, le gustaría tener ingresos que le permitan generar independencia económica para suplir sus necesidades básicas.
	Principales deseos y proyectos a futuro Alejandro Santana Prieto quisiera solicitar una cuota alimentaria de parte de la red de apoyo primaria integrada por su padre y sus dos hermanos. Ayuda económica que le serviría para solventar sus necesidades básicas sin tener que depender totalmente de la madre, también manifiesta interés para adelantar los trámites de pensión por sustitución para hijos en condición de discapacidad. La señora Clara Cecilia Prieto (madre), manifiesta su interés por adelantar los trámites de pensión por sustitución, también ha pensado en la posibilidad de realizar una fiducia a nombre de su hijo Alejandro Santana Prieto del apartamento ubicado en la Calle 5 No 12-25 Conjunto Residencial Campo David. Sin embargo, no ha definido las cláusulas del fideicomiso y prefiere asesorarse legalmente antes de tomar decisiones frente a sus bienes, motivo por el cual no se registran actos jurídicos en el ámbito patrimonio y generación de ingresos.
Ámbito Familia, Cuidado y vivienda	Principales decisiones y logros Actualmente Alejandro Santana Prieto depende del apoyo de la señora Clara Cecilia Castro, convive con ella en el apartamento ubicado en la Calle 5 No 12-25 Conjunto Residencial Campo David. Ella le brinda vivienda, alimentación, vestido y esparcimiento. Él, por su parte, le colabora en las labores domésticas, se observa una relación filiar asertiva. Comparte con el padre y sus hermanos actividades en fechas especiales.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 7 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	
Informe general de proyecto de vida de la persona con discapacidad			
	Principales deseos y proyectos a futuro Los principales deseos y proyectos a futuro de Alejandro Santana Prieto es continuar recibiendo el apoyo de su madre, le gustaría contar también con el apoyo económico por parte de sus hermanos para no depender totalmente de su progenitora.		
Ámbito Salud	Principales decisiones y logros En el ámbito de la salud, Alejandro Santana Prieto contribuye con el tratamiento psiquiátrico, acude a los controles médicos, citas médicas y toma sus medicamentos con regularidad, también asiste a terapias alternativas, procura llevar una dieta saludable y tener un entorno favorable. Es beneficiario por parte de su progenitora, de la EPS Servisalud.		
	Principales deseos y proyectos a futuro Los posibles deseos y decisiones futuras en el ámbito de la salud es continuar con el tratamiento con psiquiatría, asistir a los controles médicos y continuar realizando terapias alternativas. Manifiesta que el medicamento lo mantiene estable, no entra en crisis de manera recurrente, para Alejandro y la red de apoyo es importante continuar con el tratamiento y supervisión médica, le preocupa su condición de salud y el grado de dependencia generado por su condición de discapacidad.		
Ámbito Trabajo y generación de ingresos.	Principales decisiones y logros Alejandro Santana Prieto antes de graduarse trabajo durante un año en el colegio Colombo Inglés, los ingresos eran básicos y no le alcanzaban para suplir sus necesidades, nunca le pagaron puntualmente. Antes de recibir el título profesional tuvo un intento de suicidio, lo que repercutió en el comienzo de tratamiento psiquiátrico, motivo por el cual nunca ha laborado y tampoco ha generado ingresos a pesar de tener una licenciatura en literatura, su discapacidad le impide ejercer profesionalmente.		
	Principales deseos y proyectos a futuro Tiene la firme decisión de mejorar su condición de dependencia buscando actividades manuales que le generen un ingreso económico.		

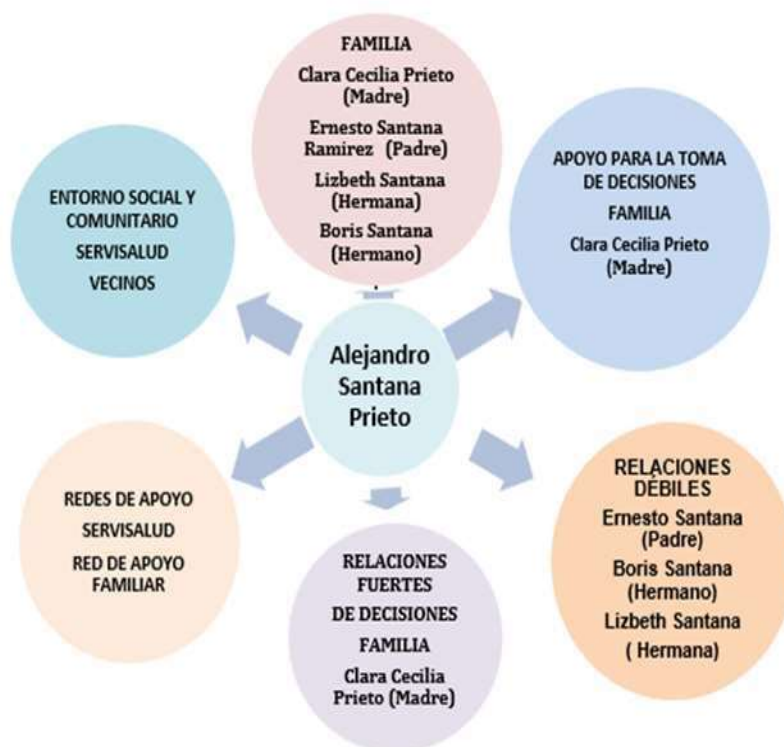
Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 8 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	
Informe general de proyecto de vida de la persona con discapacidad			
Ámbito Acceso a la justicia y participación a través del voto	Principales decisiones y logros Alejandro Santana Prieto tiene acceso a la justicia por medio de la intervención de la abogada contratada por su madre, la Dra. Martha Gómez para los actos jurídicos que sean necesarios en el ámbito patrimonio y generación de ingresos (Alejandro Santana y la red de apoyo familiar no han definido actos jurídicos con respecto a patrimonio o generación de ingresos) Ejerce su derecho al voto, según manifiesta en plena conciencia y sin presiones de ninguna índole.		
	Principales deseos y proyectos a futuro Las posibles decisiones o deseos a futuro de Alejandro Santana Prieto están relacionados con la asesoría por parte del representante legal para los tramites concernientes a la adjudicación de apoyos.		

4. Características de la red de apoyo

El grafico a continuación presenta los aspectos identificados con respecto a las características de la red de apoyo.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 9 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	



Posibles personas de apoyo para la toma de decisiones y ámbitos sugeridos

Familia. A nivel familiar Alejandro Santana Prieto es el segundo de tres hermanos. Sus hermanos:

*Lizbeth Santana quien es Licenciada en Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica. Actualmente labora en el departamento de humanidades en el colegio English School de Bogotá. Alejandro Santana manifiesta que con ella tiene una relación distante, se ven esporádicamente en celebraciones familiares a lo largo del año, la señora Clara Cecilia Prieto da a conocer que su hija está pendiente de Alejandro y es su apoyo ocasional en la medida de las necesidades y posibilidades.

*Boris Santana, Licenciado en Idiomas de la Universidad Distrital. Actualmente vive en los Estados Unidos y es docente en Charlotte, Carolina del Norte. Alejandro Santana manifiesta

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

que con su hermano también tiene una relación distante, lo ve esporádicamente a través de video llamadas, de igual manera, la señora Clara Cecilia Prieto da a conocer que su hijo está pendiente de Alejandro.

Recibe apoyo en los diferentes ámbitos de la señora Clara Cecilia Prieto (madre), manifiesta no recibir apoyo económico por parte de sus hermanos ni de su padre, Ernesto Santana que labora como taxista independiente. Es su madre, Clara Cecilia Prieto, quien es su principal apoyo para la comprensión de actos jurídicos y para manifestar su voluntad y preferencias en los diferentes ámbitos. Ella le brinda vivienda, alimentación, salud y bienestar afectivo.

Apoyo para la toma de decisiones. De acuerdo a la información suministrada por Alejandro Santana Prieto, actualmente las decisiones en el manejo del dinero y los gastos son tomadas por su madre, Clara Cecilia Prieto.

Es su madre y su tío Mauricio Prieto quien le apoyan para manifestar su voluntad y preferencias con respecto a los actos jurídicos en el ámbito de salud y el manejo de dinero.

Ahora bien, su madre le suple las necesidades básicas ya que ella es docente pensionada del Distrito y recibe una renta de alquiler por un apartamento ubicado en la calle 5 No 12 – 25. Int 7 apto 601. Conjunto residencial Campo David segunda etapa.

Necesidad de un(a) defensor(a) personal de la Defensoría del Pueblo.

No se evidencia una situación que amerite un defensor personal de la defensoría del pueblo.

Conflictos de interés, inhabilidades o situaciones que intervengan en la prestación de los apoyos o garantía de derechos de la persona con discapacidad:

En la visita de valoración de apoyos no se evidencian conflictos de interés o inhabilidades que intervengan en la prestación de apoyos o garantía de los derechos de la persona con discapacidad, tampoco se presentan situaciones que intervengan en la prestación de los apoyos o garantía de derechos.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 11 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Ámbito Patrimonio y manejo del dinero	No se identifican actos jurídicos que requieran la formalización de apoyos en este ámbito.	N/A	N/A	No se identifica
Ámbito Familia, cuidado y vivienda	No se identifican actos jurídicos que requieran la formalización de apoyos en este ámbito.	N/A	N/A	N/A
Ámbito Salud	Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud mental u otro que involucre su salud. Apoyos para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado. Apoyo para decidir si desea recibir atención médica, el centro médico al cual quiere asistir o estar en caso de hospitalización. Apoyo para solicitar y reclamar de forma oportuna su medicamento	Apoyo para la comprensión e interpretación de la voluntad y preferencias. Apoyo para manifestar su voluntad y preferencias con respecto a los actos jurídicos.	Clara Cecilia Prieto C.C 41.732.334 (Madre)	No se identifica

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

	PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
			Versión: 2	Página: 12 de 14
			Vigente desde: 18-10-2023	
	psiquiátrico en la EPS.			
Ámbito Trabajo y generación de ingresos	No se identifican actos jurídicos que requieran la formalización de apoyos en este ámbito.	N/A	N/A	N/A
Ámbito Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	No se identifican actos jurídicos que requieran la formalización de apoyos en este ámbito.	N/A	N/A	N/A

Nota: Los actos jurídicos, las necesidades de apoyo formal y las posibles personas de apoyo que se relatan en el presente informe fueron identificadas a partir de la entrevista con la Persona con discapacidad y/o Red de Apoyo Familiar que participó en la valoración y están sujetas al tiempo, lugar y modo en que se realizaron, aclarando que las condiciones o situaciones identificadas pueden cambiar con el paso del tiempo. De igual manera son ilustrativas, no exhaustivas, buscan informar la labor judicial pero no la agota.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 13 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

6. Sugerencias de ajustes razonables

Se sugiere como ajuste razonable hacer uso de citas médicas virtuales para continuar con el tratamiento con especialistas y medicina general y de ser necesario otras instancias institucionales, además, es importante tener presente la manifestación de la voluntad y preferencias del señor Alejandro Santana Prieto.

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

Es importante mantener y promover la autonomía de Alejandro Santana Prieto teniendo en cuenta su capacidad de manifestar su voluntad por diferentes medios, se debe respetar su forma de pensar, ideología y decisiones que lo involucran y en los aspectos que afectan su proyecto de vida, incluso si perdiera la posibilidad de manifestarse a lo largo del tiempo, en ese momento será necesario que su red de apoyo haga una interpretación y honre su voluntad.

Esto incluye sus decisiones en cuanto a actividades, manejo de ingresos, comidas, música y otros aspectos que le brinden satisfacción. Se debe mantener un registro actualizado de los cambios en las preferencias y necesidades de la persona con discapacidad y respetar su historia de vida, valores, creencias e ideologías al tomar decisiones en su nombre.

7. Dificultades y observaciones encontradas

Se recomienda al señor Alejandro Santana Prieto con ayuda de la red de apoyo, gestionar la formalización de apoyos en un acuerdo de apoyos en el momento en el que tengan claridad en los actos jurídicos relacionados con el patrimonio y generación de ingresos. Si bien es cierto, es una revisión de interdicción, el acuerdo de apoyos es una posibilidad teniendo presente que la persona titular de derechos puede manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato.

Nota: "Art. 11. Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas." (Ley 1996/2019).

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 14 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, D. C., con fecha 30 de noviembre de 2023



MÓNICA SOLÓRZANO MUÑOZ
Contratista Delegada para la Familia y Sujetos de
Especial Protección Constitucional
msolorzano@personeriabogota.gov.co



ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACÍN
Personera Delegada para la Familia y
Sujetos de Especial Protección Constitucional
delegadafamilia@personeriabogota.gov.co

Relación de Anexos:

- Consentimiento Informado
- Acta de visita

RV: RESPUESTA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN EN FAVOR DE ALEJANDRO SANTANA PRIETO C.C. 80.092.849. RADICADO No 110013110014201600071600

Monica Solorzano Muñoz <msolorzano@personeriabogota.gov.co>

Jue 11/01/2024 5:01

Para:Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (5 MB)

RESPUESTA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN EN FAVOR DE ALEJANDRO SANTANA PRIETO C.C. 80.092.849. RADICADO No 110013110014201600071600; VA_ALEJANDRO SANTANA_FIRMADO.pdf; OFICIO_2023-EE-0695422.pdf; ACTA VISITA SINPROC 389209.pdf; Consentimiento 389209.pdf;

Bogotá D.C. 21 de diciembre de 2023

Doctores (as)

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA BOGOTÁ D.C

Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN SINPROC 389209 EN FAVOR DE ALEJANDRO SANTANA PRIETO C.C. 80.092.849. JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C RADICADO NO 110013110014201600071600

Cordial Saludo:

En el marco de la Resolución 325 del 2021 de la Personería de Bogotá, que asigna a la Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, la función para realizar las valoraciones de apoyo relacionadas con el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, me permito remitir el informe de Valoración de Apoyos del señor ALEJANDRO SANTANA PRIETO C.C. 80.092.849. Adjunto informe y anexos en cuatro (04) archivos digitales.

Solicito de manera respetuosa, dar acuse de recibido del mismo al correo delegadafamilia@personeriabogotá.gov.co.

Atentamente,

ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN

Personera Delegada para la Familia y Sujetos de especial Protección Constitucional

Personería de Bogotá

Proyecto: MSM

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 21:19

Para: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: No se puede entregar: RESPUESTA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN EN FAVOR DE ALEJANDRO SANTANA PRIETO C.C. 80.092.849. RADICADO No 110013110014201600071600



No se ha podido entregar el mensaje a flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje.

Señor Usuario: Gracias por contactarnos. Su mensaje no puede ser atendido, estamos en vacancia judicial, regresamos 11/01/2024

msolorzano
Remitente

Office 365

cendoj.ramajudicial...
Acción necesaria

Bloqueado por una regla de
flujo de correo

Solución

Un administrador de correo en cendoj.ramajudicial.gov.co ha creado una regla de flujo de correo personalizada que bloquea los mensajes que cumplen ciertas condiciones y parece que su mensaje cumple una o más.

- Compruebe el texto anterior para ver si hay algún mensaje personalizado del administrador de correo que explique por qué se bloqueó el mensaje y cómo se puede solucionar. Por ejemplo, eliminar palabras prohibidas del mensaje o enviarlo desde una cuenta de correo distinta podría ser suficiente.

Si lo ha intentado y no logra solucionar el problema, puede ponerse en contacto con el administrador de correo en cendoj.ramajudicial.gov.co para ver qué se puede hacer. Aunque es poco probable que el administrador quite o relaje la regla, si usted tiene la legítima necesidad de entregar el mensaje, podría ofrecerle alguna ayuda sobre cómo hacerlo.

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.7.1_ETR

Este error se produce porque un administrador de correo en cendoj.ramajudicial.gov.co creó una regla de flujo de correo personalizada que bloqueó el mensaje del remitente.

En algunos casos, el remitente puede cambiar el mensaje para que deje de infringir la regla. Sin embargo, dependiendo de las condiciones de la misma, es posible que la única manera de entregar el mensaje sea cambiar la propia regla, algo que solo puede hacer un administrador de correo electrónico en cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunque es posible que la regla tenga un fallo involuntario o sea más estricta de lo que los administradores pretendían, también puede ser que su funcionamiento sea exactamente el que se buscaba.

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 21/12/2023 21:18:56

Dirección del remitente: msolorzano@personeriabogota.gov.co

Dirección del destinatario: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RESPUESTA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN EN FAVOR DE ALEJANDRO SANTANA PRIETO C.C. 80.092.849. RADICADO No 110013110014201600071600

Detalles del error

Error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy

Mensaje rechazado por: SA1PR01MB8325.prod.exchangelabs.com

Detalles de notificación

Enviado por: SA1PR01MB8325.prod.exchangelabs.com

Salto del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA	CON	TIEMPO
1	21/12/2023 21:18:56	BN6PR1801MB2066.namprd18.prod.outlook.com	BN6PR1801MB2066.namprd18.prod.outlook.com	mapi	*
2	21/12/2023 21:18:56	BN6PR1801MB2066.namprd18.prod.outlook.com	DM4PR18MB4176.namprd18.prod.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
3	21/12/2023 21:19:01	NAM10-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com	DS2PEPF00003445.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	5 s
4	21/12/2023 21:19:02	DS2PEPF00003445.namprd04.prod.outlook.com	DM6PR02CA0136.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 s

5	21/12/2023 21:19:02	DM6PR02CA0136.namprd02.prod.outlook.com	SA1PR01MB8325.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
---	------------------------	---	-------------------------------------	---	---

Encabezados del mensaje original

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;

b=TIqDvZ75X6DBZ5sYiQbDqBNDQ2wAJ+cr2MGbGxxQ8dSvo0hNhJVa3BA0+kilz/KMtTFxo+igpna+HYZxA1Xryk3eU49/17eP+GLZPE558Phcw3uThvF1ignt1ne/yZJonU3pl8S+85aNXeTTn77CrMNUm0WBVOK10SE0CDeT+C50QDR6Ny39L4JmBX2VODhKjstMjwzPCXUjysvv3RXJ0ghcE+kvkXqhC5Q5v7N/IkkwOLvDJHJhKQ5kSOWSMehjuX4sXGKaviPvzyNrInAUXJTeTfIVy7wH0Ssub+VbM6QqAH3kMjhvBIseE15hLsGD90xUYFRHzi7mebPZhnS7NA==

ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=aidTjscyVe507c7at/JpQ3NuCPZ+ZS4a95UJbXmjPls=;

b=FYbtFah/ttVcLrsbjZcirZPFyFOLATabEc1+PW03A8HjTPIa+g8TX/HVHDmY0tn8ixLtSi9Frdi075qisVfLqsSm7V/+7P/6vB33imrx8k06hunnNPB14oevtfcyP3Dzy05F534F8K0UQT6hWUWNYExA/M3QTzSSQ/PcOieLx0U4TFq4AQI7zRws+rWJDYfE1KHhA2DJYfLHsDgzAxCWjlI870LJ046+uAL64SPoSbC8HkBUH2ZESkw/QsqgZGFnzq70IvpKB3ZYWp+hM1B/XldvpGpBokewbJeaNq62tVBAJ8hjeYTL3UV4KCM0FkPni9uaiPmPm2p702HsqFA==

ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is 40.107.94.76) smtp.rcpttodomain=cendoj.ramajudicial.gov.co smtp.mailfrom=personeriabogota.gov.co; dmarc=bestguesspass action=none header.from=personeriabogota.gov.co; dkim=pass (signature was verified) header.d=personeriabogota.onmicrosoft.com; arc=pass (0 oda=1 ltdi=1 spf=[1,1,smtp.mailfrom=personeriabogota.gov.co] dkim=[1,1,header.d=personeriabogota.gov.co] dmarc=[1,1,header.from=personeriabogota.gov.co])

Received: from DM6PR02CA0136.namprd02.prod.outlook.com (2603:10b6:5:1b4::38) by SA1PR01MB8325.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:806:387::19) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.7113.18; Thu, 21 Dec 2023 21:19:02 +0000

Received: from DS2PEPF00003445.namprd04.prod.outlook.com (2603:10b6:5:1b4:cafe::ee) by DM6PR02CA0136.outlook.office365.com (2603:10b6:5:1b4::38) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.7113.18 via Frontend Transport; Thu, 21 Dec 2023 21:19:02 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 40.107.94.76) smtp.mailfrom=personeriabogota.gov.co; dkim=pass (signature was verified) header.d=personeriabogota.onmicrosoft.com; dmarc=bestguesspass action=none header.from=personeriabogota.gov.co;

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of personeriabogota.gov.co designates 40.107.94.76 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=40.107.94.76; helo=NAM10-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com; pr=C

Received: from NAM10-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (40.107.94.76) by DS2PEPF00003445.mail.protection.outlook.com (10.167.17.72) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.7113.14 via Frontend Transport; Thu, 21 Dec 2023 21:19:01 +0000

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=I9MbkW1Yz6n7+oJZv64W97NUzWRVQb5wAFMSoQIevK1+7ixNLTLJzsu7JRh3oY0uugMiCMTGrTXX+meDUK11QRfX/WnGytnst5zWlP/Vbmz01skPg3ywpW93ZPwk2FbvS1Zz+Nvd9/yv2UYeu1lCD7EDxzWwoksUD/HLp0x3rCepdBN827yH59pqbkmgPHGzQRf2PSDQzE4LWW8UblAiw0ldcrQp/Y7UTNJemek/P6BsaZWc2da090uo8YsD2K15vXohcZHC+UJFLRWGHTXGH6zLbksjTEqDFY2FQNCawX9m+hAzMEEC640f771hMTOf5g0YrifejYenPeraU8w==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=aidTjscyVe507c7at/JpQ3NuCPZ+ZS4a95UJbXmjPls=;

b=ViJbJwVOMZTEhvJ15z7SzZq9ncKX1PxR6FJvfUQZ1LD02YKDEgBKnydXEzz4HXD5/Y7gJtnq52dVKmUKKdB11/0CGu8edA2PYxjlISGRkyg7mVK51baJzmIrYpMVpcwpiclj9iN33K0vZTyng2fukCBu2UN+zdjiQePvu9eHOow4wjVQ/MSRSX6DB038Udld3RDLGGwx6cY9iksJOJuvEYvm9013vmPrdFz9IxRRA/QZ7bL6lBk7ygDmi92NjeSq6MMYw9KHOpHSM0mjijYDfvdjGfji/WRjlfTKR0iAb62hiNQkixWfEJWXHIu+7zSSzzqHwBAhwABe4x0QW+0A==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass smtp.mailfrom=personeriabogota.gov.co; dmarc=pass action=none header.from=personeriabogota.gov.co; dkim=pass header.d=personeriabogota.gov.co; arc=none

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=personeriabogota.onmicrosoft.com; s=selector2-personeriabogota-onmicrosoft-com; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck; bh=aidTjscyVe507c7at/JpQ3NuCPZ+ZS4a95UJbXmjPls=;

b=caLs1/HQ9T9tUivB178x1fGxeVxyLitqyLN6nnvCKfZ0ADZ5EJzcBel7/Dc3+Eee+nWw4IQJjglcFWKUzjX3PI9FkMkmd3ZPLuIfdfPnzDON+IPUN+khAkqQLMgJS8MkcA8x58n6XuWsn0/QMmTqyDwXJqubER3bsurtNx82BwUs=

Received: from BN6PR1801MB2066.namprd18.prod.outlook.com (2603:10b6:405:64::31) by DM4PR18MB4176.namprd18.prod.outlook.com (2603:10b6:5:393::6) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.7113.18; Thu, 21 Dec 2023 21:18:56 +0000

Received: from BN6PR1801MB2066.namprd18.prod.outlook.com

[fe80::c954:b438:1f9b:49a9] by BN6PR1801MB2066.namprd18.prod.outlook.com
[fe80::c954:b438:1f9b:49a9%4] with mapi id 15.20.7135.008; Thu, 21 Dec 2023
21:18:56 +0000
From: =?iso-8859-1?Q?Monica_Solorzano_Mu=F1oz?=
<msolorzano@personeriabogota.gov.co>
To: "flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co"
<flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "claraceciliaprieto@gmail.com"
<claraceciliaprieto@gmail.com>
Subject: =?iso-8859-1?Q?RESPUESTA_REVISI=D3N_DE_INTERDICCI=D3N_EN_FAVOR_DE_ALEJAND?=
=?iso-8859-1?Q?RO_SANTANA_PRIETO_C.C._80.092.849.__RADICADO_No_1100131100?=
=?iso-8859-1?Q?14201600071600?=
Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?RESPUESTA_REVISI=D3N_DE_INTERDICCI=D3N_EN_FAVOR_DE_ALEJAND?=
=?iso-8859-1?Q?RO_SANTANA_PRIETO_C.C._80.092.849.__RADICADO_No_1100131100?=
=?iso-8859-1?Q?14201600071600?=
Thread-Index: AQHnFL+GjevaYu0kEycjK5BFjsx9A==
Disposition-Notification-To: =?iso-8859-1?Q?Monica_Solorzano_Mu=F1oz?=
<msolorzano@personeriabogota.gov.co>
Return-Receipt-To: <msolorzano@personeriabogota.gov.co>
Date: Thu, 21 Dec 2023 21:18:56 +0000
Message-ID: <BN6PR1801MB206634832FB679092DD798F08895A@BN6PR1801MB2066.namprd18.prod.outlook.com>
Accept-Language: es-ES, en-US
Content-Language: es-ES
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
Authentication-Results-Original: dkim=none (message not signed)
header.d=none;dmARC=none action=none header.from=personeriabogota.gov.co;
x-ms-traffictypediagnostic:
BN6PR1801MB2066:EE_|DM4PR18MB4176:EE_|DS2PEPF00003445:EE_|SA1PR01MB8325:EE_|
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 6306b018-c6bd-452d-649a-08dc026a745d
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original:
jIwSBpjRQf9DTRxSe1ugxYwQnnusdRRbwiEGvFbqtFzTf3zf2/zzxWSvPJU8Eov060BZHBFy/NviCEdp2kWATVhRBoEvxDL5EnTsnksvdViqnsEvZk8tQ87CACAIQ2Y
irrFAY1lV8qIvU9YiIppwnnLq60G/XOpT8D6wTlPp/Lsr8Kite0PEiDydujnet0KfQsJ9VCbZ9X809M00mgLe8BgD/ea4v7nPvFz8YeHZ8eqgJ7xupQfywWJA4AI929t
OheMn8npukCbg9Ye/X4ad8RvFT3LrfF2XD2w4QRDCYDKsoXJzXvaGPYptqgWgqLn2H3ybtTyioZeRBufoEaJyBSxsnfTVP1p02IzVBsUWzKuPdSWIQsAcTT109pUZ/
MRyVUjRtZUSz/YpFcv4deFr+lvbkYjBdgggK0bqcDwafrP2BESC1eNq43TjJqLaBbcfEgSOGOXONbrjVMrbkencedHuSREj6jJHTpQkQLODz3BLmChi4Sn2RBD4tjP
x5rAQhKF80qeMahxbwONE0itWwRapoFVfMfd9qJfMxsZwNue6t2u8tI1T5e1HSFyr20
X-Forefront-Antispam-Report-Untrusted:
CIP:255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN6PR1801MB2066.namprd18.prod.outlook.com;PTR:;CAT:NONE;SFS:
(13230031)(136003)(396003)(346002)(366004)(39850400004)(376002)(230922051799003)(451199024)(1800799012)(64100799003)(186009)
(52536014)(2906002)(8936002)(86362001)(99936003)(38100700002)(224303003)(33656002)(41300700001)(122000001)(38070700009)
(566030002)(71200400001)(19627405001)(55016003)(9686003)(6506007)(478600001)(110136005)(7696005)(66556008)(76116006)(66476007)
(64756008)(66446008)(66946007)(316002)(66574015);DIR:OUT;SFP:1101;
X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-ChunkCount: 1
X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-0:
=?us-ascii?Q?Iwdkmoz4qaQN5aDghhzBi0KnouOyLMiYJz1tuLrF5MTSezBXh1bVNz4rUCS9?=
=?us-ascii?Q?VbnR2ZqZwAPpWUX1I1PE3500tQfT+ayTstAy0oh4R8dr+Y0vSAue+6DiJ5ey?=
=?us-ascii?Q?hCks77DKvEyFGNS13E99Fq5vQ1b4vWdTATGvfKTWdtWHSkEKuJaDh//g+bJD?=
=?us-ascii?Q?w/AQJGe18709FLhEgaVR9Sh/YqoHxYk9Vba21hVJMCcCI7MEfzbXhIvM7Z7q?=
=?us-ascii?Q?Cnum98Uu5r9K8+1kLoDiFTDRgXIhAKh41bWPqep3s+M4Hs4Doe7cvrvvhsB?=
=?us-ascii?Q?qecWpqaqez0W7J07V9cTrtJkSB0yQKDXHK7W1Aiwd0/aHDGSpGxPxTRUM20?=
=?us-ascii?Q?ql360FXlXyHYGhea7ZdHLEpUGBg9kX/aZNJm0mRF5nWAR5prDzOyoqvhFt1K?=
=?us-ascii?Q?lwi00V9fCgzzTveJMPy8qFLe31+KBYVDahAr4XuuEv6Uy0K0BK4p/9Ww0ZU1?=
=?us-ascii?Q?BLNq8bXsmr+parjxw7WHNzAmc0x3r61d+m0JPbNHb/bCKcbqbn7g+ZBlg12f?=
=?us-ascii?Q?DD4IiYj48bucnQdf06+Xt9NwGVJ8iP15Hep/N3Fr3y/JrXXTa2WdGFP6/uXw?=
=?us-ascii?Q?e+HirOJO4t70VJxhpInJzpw62HbPNbt0p2LqHIdSu+0PcF5LaWdX7xHR6jx2?=
=?us-ascii?Q?tgZwPp2k1nnCJZNRWTX4f1NwbLanfwK1X8XZBoJGFvVwPjEcZ8nDPx9uG5ic?=
=?us-ascii?Q?OnCNUds1yW/p7j6qCgugdJNXbG7ZkeDgEYjlkGTOEN3c6tdDpirdqCaqfnhw?=
=?us-ascii?Q?NF0DwAPu6dP050tighrJJjsAiMgPI6aWn1KiIpGxQ/nJyuyYtCFkuIWMx8iNj?=
=?us-ascii?Q?Y3J7GM2vCEpCcxwNGQeEW+sAsq/RwsrC2fKj6iE7j9J+q9mGFSX7U9/c1wxM?=
=?us-ascii?Q?pGJrY/UZpbJxErdbnCkXos8551MTBfaM9VE9C9n5DHNASZ52r0IcGbbANptYq?=
=?us-ascii?Q?oyXTtLQgyIzr2L1+IpVaKNIe6RkTieOetQ1oDwoCIrARKEgBQ/M9HX6FK/PA?=
=?us-ascii?Q?9nH9vM+m0rZxdh71/FXJN1j8wE4R7zyJg63ybnvC3e21UXe0Q4UHaX12mN0?=
=?us-ascii?Q?ZQTLzXwfM3kX9UIYvuxEX8ZXYMbnMctIhWLhUFh0uZCNRNEE2thTczTZPjg?=
=?us-ascii?Q?wUGiMgmXu+x1zWzucDiwFhOGG6Afr4kyBRB1tyWQJ0shjh2r0I48HLMF006n?=
=?us-ascii?Q?0/vF86EYVD9hKkUzbFvLIaGIYftr+mdmxYmwtX6hh6fXrkSJOPNF03GzIqr?=
=?us-ascii?Q?6DLwDwAPu6dP050tighrJJjsAiMgPI6aWn1KiIpGxQ/nJyuyYtCFkuIWMx8iNj?=
=?us-ascii?Q?aj+Eeb1e160p08hJC4P6Vq35h0C6RP1CygtZ0e/92K35YMzGAGoitzzbyxe?=
=?us-ascii?Q?cmDLc6d8C9uy95hoDpebJxWP2dnguyzRVJ4vAVST1Jx/ku61IB/G1GMd45py?=
=?us-ascii?Q?xBtLH5K4wbI8p+1UQhk+ssNn7oNskUON6Q0rBHXNEEvFPF43s/bJ8urSBSRI?=
=?us-ascii?Q?INHnnzyOssxz3SomfKmZuICD3UHjHhEnTzqS8ZANhQXHYDjbfZxtp7Ut19w?=
=?us-ascii?Q?tAU4pwLI84UJFvh/caAh8ZKQNRhiNrzdKc1bIIBuvbq4D6ENhIk+gdQUlGRc?=
=?us-ascii?Q?+0I3r4ossZM0uJpp0Aa406QfWSAwnHyDvWlbXRJaN/HLztVXUEcydGP+Schz?=
=?us-ascii?Q?lSdAjw=3D=3D?=
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="_007_BN6PR1801MB206634832FB679092DD798F08895ABN6PR1801MB2066_"
MIME-Version: 1.0
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: DM4PR18MB4176
Return-Path: msolorzano@personeriabogota.gov.co

X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: DS2PEPF00003445.namprd04.prod.outlook.com
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: DS2PEPF00003445.namprd04.prod.outlook.com
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs:
 e0cd5da1-0b72-49c3-4a19-08dc026a70c1
X-MS-Exchange-AuthSource: SA|SL



Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE HÉCTOR CIPRIANO MARROQUÍN SAAVEDRA EN CONTRA DE FANNY HERNÁNDEZ DE MARROQUÍN, RAD. 2017-1093.

Las diligencias ingresaron al Despacho con la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 27 de noviembre de 2023, por parte de la Dra. Rosa del Pilar Valencia Valderrama, dado que, para la misma fecha, le había sido programada una diligencia en el Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá.

Ahora bien, el Despacho dio apertura a la diligencia programada, en la cual, se dejó constancia de la incapacidad médica otorgada a la aludida abogada para los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2023 y aplazó la misma para llevarla a cabo el próximo 24 de abril de 2024 a las 09: a.m.

Por lo anterior, dada la reprogramación de la audiencia, no resulta necesario realizar pronunciamiento alguno frente a la primigenia solicitud de aplazamiento a la que se hizo alusión en el primer párrafo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5547581ed18faacab917f2107ab83c07109f8be5c533787f019e9acc17c4ac**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INTERDICCIÓN (AHORA ADJUDICACIÓN DE APOYOS) DE CIELO CONDE en favor de YESID ANDRÉS CONDE, RAD. 2018-00565.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Secretaria de Integración Social, visible en el archivo 08 del expediente digital, se ordena por Secretaria, **OFICIAR** al equipo interdisciplinario de la Personería Municipal de Girardot, a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor YESID ANDRÉS CONDE. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02f17983df36ca6ed915fe3c574cccf754f04470affc54112864beb6059726**
Documento generado en 17/01/2024 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MUERTE POR DESAPARECIMIENTO DE JAIME HERNÁN CORTES GONZÁLEZ, RAD. 2018-930.

Téngase en cuenta que la curadora ad litem del ausente, a través del escrito visible en el archivo 17 del expediente digital, manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda y solicitó pruebas, cuyo decreto se decidirá en la oportunidad pertinente.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del C. G. del P., se ordena la notificación del presente asunto al señor agente del Ministerio Público, adscrito al despacho.

nmb

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c264147a07bcb6af795c62c75cd5e6ded155b123ca060683a0c696d270379a9f**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARTHA PATRICIA PAIPILLA CIFUENTES representante legal del menor de edad J.E.D.P. contra JUAN CAMILO DORIA FLÓREZ., RAD.2018-01006. (Cuaderno Medidas Cautelares).

Visto el memorial visible en el archivo 13 del presente cuaderno, se hace saber al peticionario que deberá estarse a lo dispuesto en el auto de la misma fecha que obra en el cuaderno principal.

nmb

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fac010184b1df1c27da8c2a24b1fc60fbb83b1ed32a7a2e813dd33dda81445e**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARTHA PATRICIA PAIPILLA CIFUENTES representante legal del menor de edad J.E.D.P. contra JUAN CAMILO DORIA FLÓREZ., RAD.2018-01006.

Se reconoce personería al **Dr. Elmer David Caro Pacheco**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder a él conferido [fl. 17, archivo 04, cuaderno 1].

Ahora bien, vista la solicitud efectuada por el aludido apoderado, tendiente a la modificación del auto de fecha 15 de noviembre de 2018, en el sentido de que se cambie el número de la casilla de consignación de los títulos judiciales, se hace saber que la misma no resulta procedente, toda vez que la aludida providencia no contiene yerros que deban ser corregidos, si se considera que en dicho auto se dispuso dos órdenes distintas, y la consignación en la casilla respectiva, así:

- El descuento de la cuota alimentaria en favor del menor J.E.D.P. que para el año 2018 ascendía a la suma de \$218.240,84. Dineros que debían ser consignados por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la casilla 6.

- El embargo del 20% del salario del demandado. Dineros que debían ser consignados por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la casilla 1.

De otra parte, con el fin de tener certeza por cuál concepto el pagador está realizando dichas consignaciones,

si a razón del descuento o del embargo, y como quiera que dicha información ya había sido solicitada mediante oficio No. 0992, se dispone requerir al pagador de la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S., para que informe el trámite dado a la referida comunicación, la cual fue enviada a esa sociedad por correo electrónico, el 17 de septiembre de 2020 16:23. **Por Secretaría, procédase de conformidad.**

Por último, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del menor en favor de quien se promueve el presente asunto, se dispone la entrega de los depósitos judiciales que obren para el presente proceso a la señora MARTHA PATRICIA PAIPILLA CIFUENTES hasta el límite del valor por el cual se libró la orden de apremio en providencia del 15 de noviembre de 2018. **Por Secretaría, procédase de conformidad.**

nmb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb047195c91f8956126a5ff034059bafdf3b93cb936ffc9cecadb3a4ecd4d4c**
Documento generado en 17/01/2024 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DEMANDA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
PROMOVIDA POR JORGE GUZMÁN MARTÍNEZ EN BENEFICIO
DE CRISTIÁN GUZMÁN ROJAS RAD. 2018-1072.**

El artículo 9° de la Ley 1996 de 2019, dispone que los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: (i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo o (ii) a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el plenario obra el Acta de Acuerdos de Apoyo No. 26346 de fecha 02 de febrero de 2022, suscrita por el señor CRISTIÁN GUZMÁN ROJAS, en calidad de titular del acto jurídico y la señora ANA MARÍA GUZMÁN ROJAS, como persona de apoyo, ante la Abogada Conciliadora de la Personería de Bogotá, obrante en el archivo 08 del expediente digital, y como quiera que el propósito del presente proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio del señor **CRISTIÁN GUZMÁN ROJAS**, se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso de adjudicación judicial de apoyo, promovido por **JORGE GUZMÁN MARTÍNEZ** en beneficio de **CRISTIÁN GUZMÁN ROJAS**, por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

Tercero: **ARCHIVAR** las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
(Juez)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912544ebdd0985a1cb4fe2fd8b2a4111da2df09a6d7381fdef99bbbef4d523ba**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA FELICITAS JERÉZ VARGAS, RAD.2020-561.

Se incorporan al expediente y se tienen en cuenta para los fines pertinentes, las constancias de devolución de las comunicaciones No. 2333 y 2335 del 22 de agosto de 2023, remitidas a los señores CLARA IMELDA RONCANCIO JERÉZ y SAÚL RONCANCIO JERÉZ, respectivamente, con el fin de que comparecieran al presente proceso, misivas que fueron remitidas a la dirección física carrera 1 A # 5 - 32 Barrio Santa Bárbara, de Ráquira - Boyacá.

De otra parte, téngase en cuenta que, a través del memorial, visible en el archivo 51 del expediente digital, la señora CLARA IMELDA RONCANCIO JERÉZ, informó como dirección electrónica para recibir notificaciones, la siguiente, clararoncancio2016@gmail.com.

De igual forma, el señor WILLIAN RONCANCIO JERÉZ, a través del mensaje de datos del 02 de octubre de 2023 [Archivo47], solicitó el link de la audiencia de inventarios que se celebró dentro del presente proceso, a través del correo yecid2411@gmail.com.

Así las cosas, para dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 04 de octubre de 2023, se ordena notificar a los aludidos ciudadanos, a los canales digitales enunciados, para que concurran al proceso a través de apoderado judicial y de conformidad con el artículo 492 del C.G. del P., con el objeto de que

manifiesten si aceptan o repudian la herencia dejada por la de cujus MARÍA FELICITAS JERÉZ VARGAS, en su condición de herederos por transmisión de quien en vida se identificó con el nombre de WALDINA JERÉZ VARGAS (Q.E.P.D). Por Secretaría, líbrese las comunicaciones respectivas, remitiendo el link del presente proceso.

Por último, con el fin de notificar al señor SAÚL RONCANCIO JERÉZ para los fines del artículo 492 del C. G. del P., en su condición de heredero por transmisión de WALDINA JERÉZ VARGAS (Q.E.P.D), se requiere a los interesados, para que en el término de cinco (05) días, informen si conocen la dirección física o electrónica donde aquél podrá ser citado.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03264dd4f8e9b3453117bd1b5276a982dc1ebba0ec105d5f0ac1de9a1a612200
Documento generado en 17/01/2024 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARIO FERNANDO NIETO PÉREZ EN CONTRA DE CINDY FANNERY BOHORQUEZ RIASCOS, RAD. 2021-007.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder debidamente conferido para iniciar el trámite liquidatorio de la referencia.

2. Apórtese la relación de los activos y pasivos de la sociedad conyugal cuya liquidación se pretende, con indicación del valor estimado de los mismos, conforme lo dispone el art. 523 del C.G. del P.

3. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

4. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1915cdc75ce71ce9e775058c511ad58aed41a66cd01b895e95c67b1024d3dc0b**

Documento generado en 17/01/2024 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMARTHA YISELA BERMÚDEZ NIETO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO SALAS ACOSTA, RAD. 2021-290.

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ DIONICIO REYES CORREA, aceptó el cargo ¹, quien a su vez, contestó la demanda en tiempo sin proponer medio exceptivo².

Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **10:00 am** del día **21** del mes de **mayo** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo 41 del expediente digital.

² Archivo 43 del expediente digital.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a0b0213594957a5f389baf33b62aa6e7596470a8ce8849a614f19903599e88**
Documento generado en 17/01/2024 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Medida de Protección promovida por la señora MARÍA DEL CARMEN SORACÁ en contra del señor WILSON MANUEL TIRADO SORACÁ, RAD. 2021-00705. (Arresto)

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la conversión de la multa impuesta por incumplimiento a la medida de protección adoptada por la Comisaria Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, el 4 de octubre de 2021 en contra del señor WILSON MANUEL TIRADO SORACÁ en arresto, pero no es posible, pues se avizora una irregularidad en su trámite.

CONSIDERACIONES:

*La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso**” (se resalta).*

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra

providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación de lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a notificar en legal forma del incidentado de la decisión de conversión en arresto de la sanción por incumplimiento a la medida de protección adoptada por la Comisaria Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, en legal forma, esto es, de manera personal o por aviso siguiendo las formalidades que establece la ley para tales efectos, o a través de correo electrónico, ya que como se observa en el folio 140 archivo 07 aparece informe de notificación rendido por la funcionaria de la Comisaría de Familia, en el que señaló que al momento de la diligencia, el señor WILSON MANUEL TIRADO SORACÁ, no se encontraba por lo cual procedió a fijar aviso, tal circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no se tiene certeza de que el accionado haya sido enterado en debida forma de la providencia antes mencionada, de allí que dicho trámite no esté acorde con lo señalado en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se ordena devolver las diligencias a la Comisaría de origen, para que procedan a notificar el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, de manera que se garantice la efectiva notificación de la parte accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen proceda a notificar al señor WILSON MANUEL TIRADO SORACÁ de la decisión de conversión de la multa impuesta por incumplimiento a la medida de protección adoptada, en arresto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstenga de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f737c8e52b907e9af1f099bfeaa378b030229b2f9b6a13b7656973a6828dc82b**

Documento generado en 17/01/2024 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Medida de Protección de MYRIAM CONSUELO TÉLLEZ SALINAS contra EDWIN FERNANDO GÓMEZ ORTIZ, RAD. 2022-00063.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la solicitud de conversión en arresto del señor EDWIN FERNANDO GÓMEZ ORTIZ, pero no es posible, pues se avizora una irregularidad en su trámite.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 ibídem frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el incidentado no fue notificado en debida forma del auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, mediante el cual se confirmó la sanción impuesta por la comisaría de origen al señor EDWIN FERNANDO GÓMEZ ORTIZ. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informe de notificación que realizó el funcionario de la Comisaría, en el que se indicó que el demandado no se encontraba Carrera 54 B Sur # 77 H - 16, por lo que procedió a fijar el aviso en la puerta del inmueble, tal circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no se tiene certeza de que el accionado haya sido enterado en debida forma de la providencia antes mencionada, de allí que dicho trámite no esté acorde con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 02 de noviembre de 2023 (folio 135 archivo 06), inclusive, para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al accionado, del auto proferido por este Despacho el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022) mediante el cual se confirmó la sanción impuesta por la comisaría de origen al señor EDWIN FERNANDO GÓMEZ ORTIZ y renueve la actuación declarada nula.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad a partir del acto de notificación realizado el 02 de noviembre de 2023 en adelante.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5dcccc592b9f438954cc1790cee0826a2c766c75bcd65938899292c8feac13**

Documento generado en 17/01/2024 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Medida De Protección de MARÍA CRISTINA GARZÓN RODRÍGUEZ contra JULIO ROBERTO REYES MARTÍNEZ, RAD. 2022-00099. (Arresto).

Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de multa en arresto del señor JULIO ROBERTO REYES MARTÍNEZ, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Quinta de Familia – Usme 1 de esta ciudad, a través de providencia proferida el tres (3) de febrero de 2022, declaró probado el incumplimiento del señor JULIO ROBERTO REYES MARTÍNEZ a la medida de protección impuesta a su cargo y en favor de la señora MARÍA CRISTINA GARZÓN RODRÍGUEZ mediante providencia del 29 de abril de 2016 y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2º. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia del 1º de marzo de 2022.

3º. Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, la Comisaría Quinta de Familia – Usme 1 de esta ciudad, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor JULIO ROBERTO REYES MARTÍNEZ, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que dispusiera la conversión de la multa en arresto en contra del citado ciudadano.

4º. Procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a la Ley las actuaciones surtidas dentro de la presente medida de protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7º, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6º del

Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor JULIO ROBERTO REYES MARTÍNEZ no consignó la multa que le fue impuesta el 3 de febrero de 2022, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: “(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad

con las anotaciones jurisprudenciales, el Despacho Judicial es el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención de la demandada en el presente asunto, pues en el proceso no obra prueba del pago de la multa impuesta en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, la que fue confirmada por este Juzgado mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, el Juzgado dispondrá la conversión de la multa en arresto y consecuentemente, ordenará la captura del señor JULIO ROBERTO REYES MARTÍNEZ con C.C. 19.348.909, para que sea cumpla la sanción impuesta por el término de seis (6) días, en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta el 3 de febrero de 2022 contra el señor JULIO ROBERTO REYES MARTÍNEZ con C.C. 19.348.909, confirmada por este Despacho mediante proveído del 1° de marzo de 2022, en arresto, por el término de seis (06) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Calle 92 A # 14 A – 79 de Bogotá, D.C.

OFICIAR en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto como sanción dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JULIO ROBERTO REYES MARTÍNEZ con C.C. 19.348.909 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta al señor JULIO ROBERTO REYES MARTÍNEZ con C.C. 19.348.909 en el Sistema Operativo de la Policía Nacional (SIOPER). CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, **déjese en libertad** al accionado de manera inmediata, y procédase a la cancelación de la orden aquí impartida, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado

por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFICIAR en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CANCELAR una vez cumplido lo anterior la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo se debe cancelar el registro de la sanción aquí dispuesta en el Sistema Operativo de la Policía Nacional (SIOPER).

CUARTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a761669177efc66d4115f43e9ce9313528da55a40ca214fac1a1dbfetc44561c**

Documento generado en 17/01/2024 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 071/22 promovida en favor de la menor S.I.A.P. en contra del señor LIBARDO ESTEBAN ARIAS NAVAS. RAD. 2022-260 (INADMITE APELACIÓN).

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora MABEL YOHANNA PÉREZ RODRÍGUEZ, progenitora de la menor S.I.A.P., en contra de la determinación adoptada por la Comisaria Doce de Familia de la localidad de Barrios Unidos, el tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), encuentra el Despacho que dicha parte carece de legitimación para interponer el recurso de alzada, con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría de Familia, mediante fallo de fecha 18 de marzo de 2022, impuso una medida de protección en contra del señor LIBARDO ESTEBAN ARIAS NAVAS y a favor de la menor S.I.A.P., consistente en la restricción de contacto presencial entre los citados y la obligación del citado ciudadano de asistir a proceso de orientación familiar por psicología.

2°. Dada la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, presentada por la señora MABEL YOHANNA PÉREZ RODRÍGUEZ, una vez adelantado el trámite de rigor, en audiencia de fallo del 10 de mayo de 2022, la Comisaría de Familia declaró probados los hechos que dieron

lugar al trámite incidental e impuso como sanción por el incumplimiento, la multa de 4 salarios mínimos legales al señor LIBARDO ESTEBAN ARIAS NAVAS.

3°. El Juzgado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, resolvió el grado jurisdiccional de consulta al que se encontraba sometida la providencia proferida el 10 de mayo de 2022, resolviendo revocar la decisión adoptada por el A quo, para en su lugar, declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora MABEL YOHANA PÉREZ RODRÍGUEZ en contra del señor LIBARDO ESTEBAN ARIAS NAVAS.

4°. El 27 de noviembre de 2023, el señor LIBARDO ESTEBAN ARIAS NAVAS solicitó el levantamiento de la restricción de visitas, allegando certificado de estar asistiendo a las sesiones de psicología.

5°. La Comisaría de Familia citó a las partes a la audiencia que se celebró el 03 de enero de 2024, en la cual, por una parte, requirió a este Juzgado de Familia para que se sirviera emitir decisión frente a la consulta de la providencia de fecha 10 de mayo de 2022; y de otro lado, modificó la medida de protección adoptada en audiencia de fecha 18 de marzo de 2022, en el sentido de permitir el contacto en las sesiones de psicología entre padre e hija, esto es, el señor LIBARDO ESTEBAN ARIAS NAVAS y la menor S.I.A.P, para el reforzamiento de los lazos filiales de forma progresiva, exhortando a las partes a hacer los ajustes razonables de cara a garantizar el desarrollo del proceso en pro del bienestar de la menor.

6°. Contra la anterior decisión la progenitora de la menor interpuso el recurso de apelación, indicando que no estaba de acuerdo con que la misma profesional que lleva el caso del señor LIBARDO ESTEBAN, sea quien atienda el proceso con la niña, pero que si estaba de acuerdo con

que la menor tuviera un proceso personal con su padre para atender el restablecimiento de los lazos paternos.

7°. Con base en lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 320 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, dispone que:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo". (Resaltado por el Despacho).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora MABEL JOHANA PÉREZ RODRÍGUEZ interpuso el recurso de apelación en contra de la providencia del 03 de enero de 2023, dictada por la Comisaria Doce de Familia, en la cual se modificó la medida de protección consistente en la restricción de contacto presencial entre el señor LIBARDO ESTEBAN ARIAS NAVAS y la menor S.I.A.P, para en su lugar, permitir el contacto en las sesiones de psicología entre padre e hija; sustentando su recurso en que si estaba de acuerdo con que la menor tuviera un proceso con su padre para el restablecimiento de los lazos paterno filiales, pero disentía en que la profesional que atendía el caso del señor LIBARDO ESTEBAN, abordara también el proceso con la niña.

Por lo anterior, aplicando el marco normativo procesal que regula el recurso de alzada, se advierte que, en este caso, el medio de impugnación interpuesto, desborda los fines de la apelación, si se considera que "únicamente la puede presentar la parte a quien le fue desfavorable o adversa en forma total o parcial, la decisión judicial"¹; criterio que aquí no se cumple, pues según el propio dicho de la apelante, sí está de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en permitir el contacto entre padre e hija para el restablecimiento de los lazos paterno filiales; debiendo acotarse que la Comisaria de Familia no impuso a las partes la profesional de psicología que debía adelantar las sesiones entre padre e hija, simplemente, en su decisión indicó que modificaba la medida de protección para atender las recomendaciones dadas por la profesional en dicha área que atendió al señor LIBARDO; luego en realidad, la apelante no está controvirtiendo la decisión, pues la misma no le resulta desfavorable.

Al margen de lo anterior, la Comisaría de Familia en el auto recurrido, indicó que no era procedente acceder al levantamiento de la restricción de contacto presencial en visitas, solicitada por el demandado, como quiera que dentro del presente trámite se encontraba pendiente por desatarse el grado de consulta de la providencia del 10 de mayo de 2022, cuando conforme a la realidad procesal, el Juzgado profirió el respectivo fallo desde el pasado 19 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico del día 20 de ese mismo mes y año. Sin embargo, por omisión involuntaria de la Secretaría del Juzgado, las diligencias no fueron remitidas a ese Despacho, razón por la cual, al momento de adoptarse la decisión, la Comisaría no contaba con la totalidad del expediente.

¹Corte Constitucional. Sentencia C-165 de 1999 del 17 de marzo de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos formales de la apelación, conforme se explicó en precedencia, el Despacho inadmitirá el recurso por no tener interés quien lo propone, tal y como ya se dijo; y consecuentemente, ordenará la remisión de las presentes diligencias al Despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora MABEL JOHANA PÉREZ RODRÍGUEZ en contra de la determinación adoptada por la Comisaria Doce de Familia de la localidad de Barrios Unidos, el tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por carecer de interés para recurrir.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a notificar junto con la presente decisión, el fallo de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) que resolvió el grado de consulta de la providencia de fecha 10 de mayo de 2022 a la Comisaría de Origen, remitiendo las diligencias, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba78781951c43809c07815ccb1f694764bdadb447f98e9e003781f144be2d353**

Documento generado en 17/01/2024 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Impugnación e Investigación de Paternidad de FLOR MYRIAM SÁNCHEZ ALVARADO contra ANDRÉS MORALES VILLA, MARÍA NIDIA MORALES VILLA y JORGE ENRIQUE MORALES VILLA en su calidad de herederos determinados del causante LUIS EDUARDO MORALES MORA y contra los herederos indeterminados del mismo y en Impugnación de Paternidad contra el señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ, RAD.2022-00271.

Por haber sido subsanada en tiempo, se ADMITE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, instaurada a través de apoderada por **FLOR MYRIAM SÁNCHEZ ALVARADO** Contra **ANDRÉS MORALES VILLA, MARÍA NIDIA MORALES VILLA y JORGE ENRIQUE MORALES VILLA** en su calidad de herederos determinados del causante **LUIS EDUARDO MORALES MORA** y contra los herederos indeterminados del mismo y en Impugnación de Paternidad contra el señor **JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior una vez notificados los demandados.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al señor Defensor del Familia, adscritos al Despacho.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **MYRIAM INÉS LIZARAZU BITAR.**, como apoderada en amparo de pobreza de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se allegó el registro civil de nacimiento del señor LUIS MORALES VILLA, con el cual se acredite el parentesco con el causante LUIS EDUARDO MORALES MORA, no se tiene al mencionado ciudadano como demandado dentro del trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d534ce302c810bb59fea62ca6d5b932df410849d98698b5b3671bf8485b2a5e1**

Documento generado en 17/01/2024 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MONSALVE en contra de JOSÉ ALEXANDER ROBLES MORENO, LAURA CATALINA ROBLES PINILLA, OMAR ALBERTO ROBLES MONROY, CRISTIAN CAMILO ROBLES MONROY, JULIÁN DAVID ROBLES GONZÁLEZ y S.M.R.G., y los herederos indeterminados del Josefito Robles Amador (q.e.p.d.), RAD. 2022-293.

Dado que en respuesta al requerimiento efectuado en auto del 16 de febrero de 2023, el apoderado de la demandante, informó la forma cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados José Alexander Robles Moreno, Cristian Camilo Robles Monroy, Omar Alberto Robles Monroy y Laura Catalina Robles Pinilla [archivo 17] del expediente digital; los mismos se tienen por notificados mediante mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado, guardaron silencio.

De otra parte, dado que el referido apoderado informó sobre el fallecimiento del joven JULIÁN DAVID ROBLES GONZÁLEZ, actualmente mayor de edad, se requiere al interesado para que aporte el registro civil de defunción del citado ciudadano, como quiera que lo allegado fue un certificado de defunción. Ahora, como se trata de un demandado, con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 160 del C. G. del P. deberá informarse el nombre de los sucesores procesales, en orden a

disponer sobre el llamamiento de los mismo al presente asunto.

Por último, nuevamente se requiere a la Secretaría del Despacho para que proceda a librar las comunicaciones al **Dr. Orlando Cardozo Galvis**, curador ad litem designado de los herederos indeterminados de Josefito Robles Amador y al **Dr. Ramiro Basili Colmenares Sayago**, curador de la menor S.M.R.G. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Teniendo en cuenta que el joven J.D.R.G. ya cumplió la mayoría de edad, no se hace necesario la designación de curador ad litem, pues desapareció el conflicto de intereses que se suscitaba con su progenitora, en calidad de demandante y representante legal de aquél; además, que el apoderado actor informó sobre su fallecimiento, según se anotó en precedencia.

nmb

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ea046d4c6cf3e25271172f5b0a6d596c353d7bb926894d774bf48f79b6d84a**

Documento generado en 17/01/2024 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. QUINTO INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 395/2018 promovida por la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA en contra del señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, RAD. 2022-516. (CONSULTA).

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Comisaría Octava de Familia de la Localidad de Kennedy, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por el quinto incumplimiento a las medidas de protección impuestas en audiencia de fecha 12 de octubre de 2018 y 18 de julio de 2023, radicado bajo el N° 395 de 2018 RUG 2083-18, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

A N T E C E D E N T E S

1°. *La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de providencia proferida el 12 de octubre de 2018, ordenó al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio en contra de CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, en cualquier lugar donde ella se encuentre, por teléfono o por cualquier otro medio, se le prohibió realizar escándalos en cualquier sitio público o privado en el que ella se encuentre; y la obligación de asistir a tratamiento reeducativo y*

terapéutico a fin de que reciba ayuda para la solución pacífica de conflictos; y mediante providencia de fecha 18 de julio de 2023, la Comisaría de Familia amplió las medidas de protección, ordenando, entre otras, el desalojo de la vivienda, la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio o trabajo donde se encuentre la citada ciudadana; la prohibición de realizar seguimiento por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, asechar, fisgar en el sitio de residencia de aquella, la prohibición de cualquier contacto telefónico, mensajes de texto, redes sociales, por interpuesta persona, con la señora CARIDAD HELENA.

2°. El 04 de enero de 2024, la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia, por parte del señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, indicando que el 26 de diciembre de 2023, el demandado se encontraba afuera del conjunto y cuando ella salió, él le reclamó con gritos por el hecho de que había familiares en el apartamento donde ella vive; el 27 de diciembre, el señor GUSTAVO radicó una carta ante la administración del Conjunto Residencial, en la cual puso de presente que el día 15 de enero iba a entrar al apartamento junto con su hermano porque es el dueño, lo van a operar y quiere pasar su recuperación en el apartamento; el 30 de diciembre ingresó al conjunto sin permiso y entró al apartamento de una vecina, los celadores le manifestaron que no podían hacer nada; el día 02 de enero, el señor GUSTAVO llegó al conjunto y parqueó su motocicleta a la entrada, manifestó que iba a tumbar la puerta y a romper la chapa en compañía de su hermano; finalmente, el 03 de enero, el demandado llegó al sitio de su trabajo y a la casa de su hijo, exigiendo que quería hablar con ella para insistirle que lo dejara entrar al apartamento y que hiciera la gestión de la venta del mismo, que él tiene una cirugía, lo anterior, lo manifestó con gritos, hostigándola y diciéndole que la Comisaria de Familia no podía hacer nada contra él.

2.1. La Comisaría Octava de Familia de la Localidad de Kennedy, en la providencia de fecha cuatro (04) de enero de 2024, admitió la solicitud de sanción por el quinto incumplimiento a la medida de protección No. 395 de 2018 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el once (11) de enero de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el quinto incumplimiento a las medidas de protección impuestas por ese mismo Despacho el 12 de octubre de 2018 y 18 de julio de 2023, por parte del señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el arresto de treinta (30) días, conforme lo dispuesto en el literal b, del artículo 7° de la Ley 294 de 1996.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento, por tercera vez, de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la

Ley 575 de 2000, que dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; **b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.**". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-

652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Es claro que, la legislación colombiana dispone que la reincidencia en el incumplimiento de la medida de

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

protección, dentro del plazo de dos años, dará la sanción consistente en arresto de 30 a 45 días⁴.

Ahora bien, la imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría Octava de Familia al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que el señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO fue notificado mediante aviso enviado al correo electrónico gustavoasociados@hotmail.com, suministrado por el demandado para recibir notificaciones, quien concurrió a la audiencia celebrada el 11 de enero del año que avanza, diligencia en la cual rindió los correspondientes descargos y participó en la etapa probatoria, de manera que se le garantizó su derecho de contradicción y de defensa.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si la parte demandada desconoció la orden impartida en las providencias de fecha 12 de octubre de

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

2018 y dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), que entre otras determinaciones, ordenó a GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO abstenerse de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica en contra de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA a través de cualquier medio; el desalojo de la vivienda; la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio o trabajo donde se encuentre la citada ciudadana; **la prohibición de realizar seguimiento por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, asechar, fisgar en el sitio de residencia o trabajo de aquella;** la prohibición de cualquier contacto telefónico, mensajes de texto, redes sociales, por interpuesta persona, con la señora CARIDAD HELENA.

Pues bien, la citada ciudadana en la audiencia celebrada el 11 de enero de 2024, se ratificó en la denuncia que dio lugar al presente trámite incidental y agregó que recibió una llamada por parte de la administración del Conjunto Residencial, indicándole que "están cansados de este problema"; que va a tratar de vender o poner en arriendo el apartamento y que no ha iniciado el proceso de divorcio porque no cuenta con los medios económicos.

Por su parte, en los descargos rendidos en la audiencia del 11 de enero de 2024, el señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO manifestó que lo dicho por la denunciante era falso; narró que coincidentalmente el día que fue a recoger la correspondencia a la portería del apartamento que tiene en común con la demandante, la señora CARIDAD iba saliendo y al verlo, comenzó a sacar videos y fotos, pero él no entró al Conjunto; que aprovechó para pedirle que hablaran de la operación médica que le deben realizar y contarle que de acuerdo a los médicos, su estado de salud se ha empeorado por el estrés que le produce la situación de la denuncia ante la Comisaria de Familia; manifestó que por intermedio de la victimización y la obnubilación, la Comisaría le ha causado

daños y perjuicios a todos, por la "guerra jurídica" que se ha evidenciado en los cinco procesos; que presentó denuncia contra la Comisaría, Procuraduría, Personería, Presidencia de la República y Fiscalía General de la Nación, reclamando su derecho fundamental "a tener una familia y a no ser separado de ella"; que su hijo, por tercera oportunidad, lo atacó, causándole una afectación en su ojo, hechos por los cuales interpuso denuncia en su contra. Pidió que la demandante lo deje entrar a su apartamento por la situación que atraviesa, pues después de seis meses de sufrimiento, considera que enderezó su comportamiento y no quiere continuar con una guerra legal; que no quiere perder su familia, ni su hogar, ni su apartamento. Respondió que el 26 de diciembre, sí le dijo a la demandante que ella no tenía que permitir el ingreso de otras personas al apartamento, menos a extranjeros, que los celadores lo llamaron para informarle que estaba ingresando gente extraña a la vivienda, que esa información se la brindan, porque él pidió que lo llamaran cuando se presentaran novedades, pues es el dueño; frente a los hechos del 27 de diciembre, indicó que su hermano Mauricio Flores le pidió que le diera en arriendo el 50% del apartamento, que era verdad que ese día pidió hablar con la demandante para comentarle lo de la operación; negó haber entrado al apartamento de la vecina el 30 de diciembre de 2023; precisó que el 02 de enero sí fue al conjunto, pero no ingresó, ni la amenazó; señaló que el 03 de enero de este año, sí estuvo en la casa de su hijo, que fue él quien salió y llamó a la señora CARIDAD, que ese día alegó con su hijo porque quería hablar con la mamá y su hijo le pegó.

A la pregunta que realizó la funcionaria de primer grado de ¿cuál era su intención de manifestar en los descargos que presentó una denuncia en su contra? Respondió con evasivas, indicando que lo importante era que la señora CARIDAD le estaba causando un perjuicio físico, laboral y psicológico. La Comisaría de Familia dejó constancia que el demandado ha ido varias veces al primer piso a decir que va a

hacer que la despidan y que "la va a acabar", configurándose un constreñimiento legal.

La denunciante aportó como medios de prueba, dos videos y dos imágenes de WhatsApp.

- Los videos fueron grabados por el propio demandado y enviados a su hija Alejandra, quien se los reenvió a la demandante, en la primera grabación, se advierte al señor GUSTAVO manifestándole desde afuera de la reja de un Conjunto a la señora CARIDAD, lo siguiente "el apartamento es mío", "sáqueme, sáqueme videos", "yo estoy tranquilo", "me llevan, yo ya estoy dispuesto que me lleven a la cárcel", "yo por fuera y usted y su familia adentro", "yo pagué el apartamento y su familia por dentro, si, pendejo que soy yo".

- El segundo video, consiste en el demandado grabando a los sobrinos de la señora CARIDAD, saliendo del Conjunto.

- En la primera imagen de WhatsApp, se lee el siguiente texto "Nena me encuentro aquí en la portería con la policía mi hermano Mauricio y vamos a abrir el apartamento o sea vamos a quitar a cambiar las fallebas Es para informarte y que le manifieste a su mamá tenga la informada".

- En la segunda imagen de WhatsApp, el demandado envió un mensaje al siguiente tenor: "como lo puede observar la moto está afuera no está adentro pero estoy en el proceso de hacer la cuestiones de recuperación de mi apartamento así haya orden de la Comisaria pero la orden de arresto la tiene que despedir en el juez de la república"

Los anteriores medios de pruebas, no dejan asomo de duda del incumplimiento a la medida de protección impuesta al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, pues insiste en hostigar a la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, asechándola en su apartamento, remitiéndole mensajes de texto por interpuesta persona, a través de los cuales la amenaza con ingresar a la vivienda junto con su hermano y cambiar las guardas, pese a la orden de desalojo que hay en su contra y

de la medida de protección que le prohíbe el ingreso al lugar de residencia de la demandante; pruebas que, debe señalarse son fabricadas por el propio demandado, quien con su comportamiento demuestra su desidia a cumplir con las medidas de protección que la Comisaría de Familia ha impuesto en su contra.

Frente a la licitud de los audios o notas de voz, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial precisó que los mensajes de voz remitidos a través de un mensaje de datos se entienden remitidos con el consentimiento de su titular, en el caso de que haya sido directamente remitidos por el mismo sujeto, en los siguientes términos:

*"Sobre el particular, considera la Comisión que debe tenerse en cuenta, que, **a diferencia de una llamada telefónica, en la que quienes intervienen no saben que pueden estar siendo grabados, en la interacción por WhatsApp, los intervinientes sí lo saben**, esto cuando envían un mensaje de voz a otro chat, **ello por cuanto, al ser emisores de ese mensaje y usuarios de ese sistema, conocen y aceptan que quedará en el mismo**, el audio registrado para que la otra persona la escuche, quedando incluso, el mismo inscrito en su totalidad en el historial de conversación.*

*En efecto, el precedente estudiado en la primera providencia referida no es aplicable en el presente asunto, pues aquí al haber sido los mensajes de voz enviados con plena voluntad y conscientemente de que estaban siendo grabados y que quedaría registrados en el sistema, no se configuró la vulneración al derecho a la intimidad que se predica de la grabación de las llamadas telefónicas respecto al emisor que no conoce que está siendo grabado y que tiene como consecuencia la exclusión de la prueba como ilícita o inexistente, pues se insiste, el remitente del mensaje, en este caso, la disciplinada conocía y aceptó grabar su mensaje de voz por Whatsapp"*⁶

Tesis que comparte el Despacho y que válidamente puede extenderse a las imágenes y videos remitidos por ese

⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 2 de febrero de 2022, radicación n.º 68001-11- 02-000-2018-01503-011, M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

medio, como quiera que a diferencia de las grabaciones de audio o video obtenidas sin el consentimiento del titular y que dan lugar a su exclusión por tratarse de pruebas ilícitas; las notas de voz, videos o imágenes enviadas por medio de mensaje de datos, como puede ser el caso de aplicaciones como whatsapp, provienen del propio titular del mensaje, y por ende, es apenas lógico pensar que no fueron obtenidas sin su consentimiento, como ciertamente aconteció en el caso que ocupa la atención del Despacho.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, consistente en la imposición de la sanción de arresto al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, por el quinto incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO en la providencia del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, por el quinto incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto por TREINTA (30) días en contra del señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.334.735 de Zipaquirá (Cundinamarca), como sanción por el quinto incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy;

quien reportó como último lugar de residencia la **calle 6c No. 73 - 45, interior 2, apartamento 108 de la Agrupación Familiar El Portal de las Américas** de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SEXTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4666573d932a4412edcdc9274e32e0ba05ee42bfa0994bf181df3c38ff15c032**
Documento generado en 17/01/2024 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Medida de Protección de LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CAMARGO contra WILSON ALBEIRO PAVA SOLANO, RAD. 2023-00077.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la solicitud de conversión en arresto del señor WILSON ALBEIRO PAVA SOLANO, pero no es posible, pues se avizora una irregularidad en su trámite.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 ibídem frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el incidentado no fue notificado en debida forma del auto de fecha trece (13) de febrero de 2023, mediante el cual se confirmó la sanción impuesta por la comisaría de origen al señor WILSON ALBEIRO PAVA SOLANO. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informe de notificación que realizó el funcionario de la Comisaría, en el que se indicó que el demandado no se encontraba Calle 74 A Bis Sur # 7 - 41, por lo que procedió a fijar el aviso en la puerta del inmueble, tal circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no se tiene certeza de que el accionado haya sido enterado en debida forma de la providencia antes mencionada, de allí que dicho trámite no esté acorde con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 13 de mayo de 2023 (folio 90 archivo 01 Carpeta Consulta), inclusive, para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al accionado, del auto proferido por este Despacho el trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se confirmó la sanción impuesta por la comisaría de origen al señor WILSON ALBEIRO PAVA SOLANO y renueve la actuación declarada nula.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Quinta de Familia Usme 2 de esta ciudad a partir del acto de notificación realizado el 13 de mayo de 2023 en adelante.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e031ecb4a4fef4623b6da7795f9161f2d4fb842f626aa1cb9b04379024bbacc8**
Documento generado en 17/01/2024 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Cancelación Afectación a Vivienda Familiar de SARA ISABEL SIERRA, RAD. 2023-00457.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se está tramitando como un proceso de jurisdicción voluntaria, se ordena la notificación del señor agente del Ministerio Público, adscrito al Despacho, por extensión de lo estipulado en el numeral 8 del artículo 577, en concordancia con el numeral 1 del artículo 579 del C.G. del P.

Por lo anterior, en esta oportunidad, no resulta procedente atender la solicitud de dictar sentencia, deprecada por el apoderado de la parte interesada, visible en el archivo 05 del expediente digital.

Una vez cumplida la notificación ordenada en este auto, ingresen las diligencias al Despacho para proferir el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c0e81b5f4812f91f7fbed423a9a56a6fdd43f1e963655b1b55ff1b6b9d7699**

Documento generado en 17/01/2024 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Medida De Protección de WILLIAM FABIÁN MEDINA SANABRIA contra JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA, RAD. 2023-00495. (apelación).

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la señora JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA en contra la decisión adoptada por la Comisaría Novena de Familia - Fontibón de esta ciudad, de fecha 05 de julio de 2023.
2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.
3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b89ae9eab2c67cd8c2c9bb373298d46562d62ad35c63c3f720078b4bd32e07**
Documento generado en 17/01/2024 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Impugnación de la Maternidad de MARK JEFFORI TERRY
respecto del menor de edad J.E.S.T.A. contra VIVIANA PAOLA
ARCILA MARTÍNEZ, RAD. 2023-00587.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Como quiera que la demandada, mediante el escrito visible en el archivo 06 del expediente digital, confirió poder especial al Dr. EDUARDO ALBERTO RAMIREZ ORTIZ, para representar sus intereses en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se le tiene por notificada por conducta concluyente, quien, además, contestó la demanda allanándose a la totalidad de las pretensiones de la parte actora, tal y como se advierte del escrito que obra en el mencionado archivo.

2. Del dictamen pericial – Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, realizado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, practicado entre el menor J.E.S.T. y la señora VIVIANA PAOLA ARCILA MARTÍNEZ (archivo 01 - fl. 31 del escrito de demanda), se corre traslado por el término legal de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G. del Proceso, en consonancia con el artículo 228 Ibídem.

3. Por último, se reconoce personería jurídica al Dr. EDUARDO ALBERTO RAMIREZ ORTIZ, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Vencido el traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec75d90c418f4fbb3ec59e8a45ddc74bd7cbc9d350ca361e5c0442866b83a849**

Documento generado en 17/01/2024 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fecha de Toma de Muestra:	2023-09-25	Código:	GMC19679
Fecha de Recepción de Muestras:	2023-09-25	Autoridad:	PARTICULAR
Fecha de Salida de Resultados:	2023-09-28		
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio: 2023-09-26 a 2023-09-28			
Dirección:	CALLE 134 No. 7 - 83, Bogotá	Teléfono:	3157537444

1 IDENTIFICACIÓN

PRESUNTA MADRE	VIVIANA PAOLA ARCILA MARTINEZ	C.C. 1047372338	GMC19679-PM	SANGRE TARJETA FTA
HIJO	JIMI ELIJAH SANTANA TERRY ARCILA	NUIP 1023245481	GMC19679-HM	SANGRE TARJETA FTA

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respaldo.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTA MADRE		HIJO		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
Penta E	12	21	8	14	0.0380	0.0707	SE EXCLUYE	0.00	0.0054	FALSO
Penta D	7	13	8	11	0.0406	0.1296	SE EXCLUYE	0.00	0.0105	FALSO
D3S1358	16	16	15	17	0.3720	0.1390	SE EXCLUYE	0.00	0.1034	FALSO
vWA	15	15	16	17	0.3580	0.2800	SE EXCLUYE	0.00	0.2005	FALSO
D16S539	9	12	10	12	0.1590	0.2600	NO EXCLUSION	0.08	0.0827	0.96154
CSF1PO	10	12	10	12	0.2280	0.3640	NO EXCLUSION	0.30	0.1660	1.7833
D6S1043	17	18	13	18	0.1047	0.0995	NO EXCLUSION	0.05	0.0208	2.51256
D8S1179	14	14	13	15	0.3330	0.1100	SE EXCLUYE	0.00	0.0733	FALSO
D21S11	30.2	31.2	28	29	0.0980	0.2070	SE EXCLUYE	0.00	0.0406	FALSO
D18S51	14	17	17	17	0.1490	0.1490	NO EXCLUSION	0.07	0.0222	3.35571
D5S818	12	13	12	12	0.2560	0.2560	NO EXCLUSION	0.13	0.0655	1.95312
D2S441	10	11	11	14	0.3220	0.2264	NO EXCLUSION	0.11	0.1458	0.7764
D19S433	12	16	14	15.2	0.3010	0.0733	SE EXCLUYE	0.00	0.0441	FALSO
FGA	21	23	21	24	0.1180	0.1690	NO EXCLUSION	0.08	0.0399	2.11864
D10S1248	13	14	15	15	0.2291	0.2291	SE EXCLUYE	0.00	0.0525	FALSO
D22S1045	12	16	11	17	0.0746	0.0798	SE EXCLUYE	0.00	0.0119	FALSO
D1S1656	12	16.3	14	17.3	0.1099	0.1558	SE EXCLUYE	0.00	0.0342	FALSO
D13S317	8	8	8	11	0.0830	0.2190	NO EXCLUSION	0.22	0.0364	6.0241
D7S820	9	11	10	11	0.2810	0.2850	NO EXCLUSION	0.14	0.1602	0.87719
TH01	6	7	7	9	0.2460	0.1170	NO EXCLUSION	0.06	0.0576	1.01626
D12S391	19	23	18	20	0.2003	0.1688	SE EXCLUYE	0.00	0.0676	FALSO
D2S1338	20	22	19	20	0.1846	0.1361	NO EXCLUSION	0.09	0.0502	1.83688
TPOX	11	11	8	11	0.5050	0.2630	NO EXCLUSION	0.50	0.2656	1.90114
AMELOGENINA	X	X	X	Y						

4 CONCLUSIÓN

La señora VIVIANA PAOLA ARCILA MARTINEZ SE EXCLUYE como Madre biológica de JIMI ELIJAH SANTANA TERRY ARCILA. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA).

Parámetros de Referencia: >= 3 incompatibilidades: la Maternidad se excluye. Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonía y Orinoquía de Colombia (Paredes M. y cols, 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S391, D2S1338, D19S433, D6S1043, Penta_D y Penta_E se tomaron las frecuencias poblacionales hispánicas publicadas en el Kit VeriFiler Plus de Applied Biosystems.

Nattaly Valero G.

KAREN NATTALY VALERO GONZALEZ
Profesional de Laboratorio

Olga Milena Sánchez G.

OLGA MILENA SANCHEZ GONZALEZ
Profesional de Laboratorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA MARCELA
DÍAZ VELANDIA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR M.P.S.D. EN
CONTRA DE JHON FAVER SUÁREZ PIRAJÁN, RAD. 2023-634.**

Se tiene en cuenta que el demandado se notificó personalmente en el juzgado (archivo 06 del expediente digital).

Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por el demandado **JHON FAVER SUÁREZ PIRAJÁN**, visible en el archivo 08 del expediente digital, se indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley deba alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada. Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor del mencionado ciudadano.

El amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Se designa al **Dr. CAMILO ROA PEDRAZA**, como abogado en amparo de pobreza del señor **JHON FAVER SUÁREZ PIRAJÁN**, quien puede ser notificado en la dirección electrónica: camilo1425@hotmail.com.

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Aceptado el cargo por el auxiliar designado, por secretaría, notifíquesele del auto que libró mandamiento de pago y córrase el traslado correspondiente para contestar la misma.

Póngase en conocimiento de la demandada, este proveído a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d932f6264c772811d1c7d604a15311c4e4f8c606059467f14c2a71401db889**

Documento generado en 17/01/2024 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD DE M.A.C.B. RAD.2023-00679

Se encuentran las diligencias al Despacho a efecto de verificar la legalidad de la Resolución N° 00405 del 14 de abril de 2023, proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Bogotá – Centro Zonal Tunjuelito, dentro del trámite de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad M.A.C.B., en atención a la oposición manifestada oportunamente el progenitor, señor LUIS OMAR CADENA ESCOBAR.

ANTECEDENTES:

1.- El día 10 de diciembre de 2022, se hizo presente el Subintendente Darío Dimas Cuesta, con el fin de dejar a disposición del ICBF y solicitar protección de la joven M.A.C.B. toda vez que la progenitora le dijo que se fuera porque presentaba problemas de convivencia con el padrastro”, razón por la que estuvo conviviendo con su pareja sentimental quien luego decidió sacarla, razón por la que solicitó pronta protección por parte del ICBF.

1.1. El Psicólogo del Centro Especializado Revivir, en la valoración realizada a la adolescente, concluyó que al culminar la misma y basándose en los reportes entregados por la adolescente y su progenitora, sugirió a la Defensoría de Familia hacer apertura al proceso administrativo de establecimiento de derechos en su favor, con ubicación en medio institucional. Así mismo, sugirió remitir de manera prioritaria a valoración y de ser necesario que se crea pertinente, por cuenta del área de salud mental, para descartar diagnósticos ligados a trastornos en su estado de ánimo al ser informada en la valoración de ideaciones y actos de autolesión, como las dificultades en procesos alimentarios y de conciliación de su sueño. Por último, recomendó remitir a la joven al Instituto Nacional de Medicina Legal por las agresiones físicas que presenta en los miembros inferiores, generados por cuenta de su pareja sentimental.

2.- El 10 de diciembre de 2022, la Defensoría de Familia del Centro Especializado Revivir ordenó llevar a cabo la verificación de la garantía de derechos de la joven M.A.C.B.; se realizó la valoración por el área de psicología, en el que el profesional conceptuó que “Al culminar la valoración inicial de MACB y basándose en los reportes entregados por la adolescente y su progenitora, se sugiere a la defensora de familia hacer

apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos en su favor, con ubicación en medio institucional. Así mismo las amonestaciones que se crean pertinentes a los progenitores de la menor de edad ante la situación de abandono y maltrato reportadas”; sugirió emitir de manera prioritaria a valoración y de ser necesario, el tratamiento que se crea pertinente por el área de salud mental para descartar diagnósticos ligados a trastornos en su estado de ánimo, al ser informada en la valoración de ideaciones y actos de autolesión, así como dificultades en sus procesos de alimentación y conciliación del sueño.

A su vez, en la valoración por el área de trabajo social, la profesional conceptuó que teniendo en cuenta la información obtenida desde la entrevista socio-familiar realizado al caso de la NNA M.A.C.B. de 15 años, SE HALLAN FACTORES EN RIESGO Y EN VULNERACIÓN A SU INTEGRIDAD Y CALIDAD DE VIDA”; que de acuerdo con los antecedentes encontrados en la joven, los procesos de solicitud de restablecimiento de derechos ante los hechos de violencia intrafamiliar atendidos por la Comisaría de Familia de San Cristóbal Sur, la adolescente se encuentra actualmente desamparada; que al no contar con una familia, sugirió a la autoridad administrativa, dar apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adoptando como medida, de ubicación por segunda ocasión, en el ICBF, en medio institucional en el centro de emergencia TAVID.

3.- De acuerdo con las valoraciones realizadas, la Defensoría de Familia del Centro Especializado Revivir del ICBF dio apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad M.A.C.B. (folios 42 a 44, archivo 01), decisión en la que dispuso como pruebas: a. incorporar a la historia de atención, las actas de las diligencias adelantadas; b. incorporar los conceptos emitidos por parte de los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario y demás actuaciones realizadas durante la verificación de la garantía de derechos; c. identificar a los representantes legales de la menor M.A.C.B. y a las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos; d. una vez notificados, correr traslado de la solicitud por el término de cinco días a las personas interesadas o implicadas para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer; e. ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, la publicación de las fotografías de los niños en el programa de televisión “Me conoces”; f. comunicar al representante del Ministerio Público sobre la apertura del proceso con el fin de que intervenga como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; g. Recibir declaración o interrogatorio de parte a los representantes legales de la NNA M.A.C.B. y cuidadores para lo cual dispuso librar las boletas de citación. G. Realizar la investigación frente a las condiciones personales, económicas, psicológicas de los padres; h. incorporar el registro civil de nacimiento de la menor; i. realizar de nuevo las valoraciones por trabajo social y psicología; solicitó a la nutricionista del equipo de la Defensoría de Familia, sobre la situación nutricional; adoptó como medida profesional de restablecimiento de derechos

a favor de la menor, la vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados, consagrado en el artículo 60 del C.I.A.

3.1. La Defensoría de Familia del Centro Zonal Especializado Revivir Regional – Bogotá, citó y emplazó “a los padres biológicos y demás familiares de origen, familia extensa o personas que se crean con interés, para que en el término de cinco (5) días hábiles se presenten ante la Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal Especializado Revivir, con el fin de “NOTIFICARLES el auto de Apertura de Investigación de fecha diez (10) del mes de diciembre de 2022, dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos radicado bajo el SIM No. 13841320 adelantado a favor del NNA M.A.C.B.”

4.- Mediante proveído de 13 de diciembre de 2022, la aludida Defensoría de Familia del Centro Especializado Revivir ordenó el traslado del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de M.A.C.B. al Centro Zonal Tunjuelito para que se continuara con el proceso (folio 55, archivo 01); dicha Defensoría de Familia, a través de la Resolución del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó a la Fundación Laudes aportara la fotografía de la adolescente con el fin de realizar la publicación en el espacio institucional; de igual manera, ordenó garantizar todo los derechos dentro del contexto institucional, siendo importante la continuidad académica con seguimiento permanente desde el área de la pedagogía en aras de que la adolescente fortalezca su parte de habilidades básicas, determinando si existe algún compromiso que dificulte el proceso; así mismo en el área de la salud, de acuerdo con su edad cronológica.

4.1. La progenitora de la menor M.A.C.B., la señora LEIDY NATALIA BEJARANO VARGAS, fue notificada del auto de apertura de la investigación de fecha 10 de diciembre de 2022, a quien se le recibió la declaración el 1º de marzo de 2023.

4.2. Con fecha 5 de abril de 2022, la Fundación Laudes, emitió concepto psicosocial en la que señaló que de conformidad los antecedentes a nivel familiar y situaciones de factores de riesgo evidenciados a través de la valoración y durante la permanencia de M.A.C.B., en el proceso, se consideró oportuno un cambio de medida dentro del proceso, porque desde el principio no ha contado con una red activa y comprometida en cuanto al cumplimiento de requerimientos por parte de la Defensoría de Familia, así mismo la adolescente manifestaba su interés de tener contacto con su hermana, mas no con su progenitora por el débil vinculo e inadecuada comunicación.

5.- El catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Defensoría de Familia profirió la Resolución N° 00405, en la que tras analizar los diferentes medios de prueba recaudados, declaró la vulneración de los derechos y adoptó “como medida de restablecimiento de derechos, la adoptabilidad de la adolescente MACB quien nació el 13 de abril de 2007, historia de atención 1141115710 , teniendo en cuenta que dentro de su historia de vida se encuentra vulneración a sus derechos relacionados con la integridad

personal, protección integral, calidad de vida y ambiente sano, a la salud, a la educación y a la unidad familiar, medida de restablecimiento de sus derechos consagrada en el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia; dio por terminados los derechos de patria potestad de los señores LEIDY NATALIA BEJARANO VARGAS y LUIS ÓMAR CADENA ESCOBAR, respecto de la adolescente MACB, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 108 de la Ley de Infancia y adolescencia; confirmó la medida provisional de ubicación en medio institucional; ordenó la inscripción de la Resolución en el libro de Varios de la Adolescente en mención; por último, dio a conocer los recursos que resultan procedentes en contra de la referida decisión.

La Defensora de Familia, el 20 de abril de 2023, declaró legalmente ejecutoriada la Resolución por cuanto contra la misma no se interpuso recurso alguno

5.1. La Defensoría de Familia, el 25 de abril de 2023, dispuso realizar la verificación de la garantía de derechos a la menor con el fin de determinar las acciones urgentes en favor de la niña M.A.C.B., teniendo en cuenta que en esa fecha, concurrió el señor LUIS OMAR CADENA ESCOBAR en compañía de la NNA M.A.C.B. por cuanto su hija lo llamó y le indicó que la recogiera en el colegio en donde se encuentra su hermana, así mismo refirió que hace aproximadamente 3 días la menor de edad se comunicó con él manifestándole que quería vivir en su casa debido a que se escapó de la institución del ICBF donde se encontraba; a folio 268 obra el informe de protección ante autoridad competente de la Policía Nacional de la localidad de Usme, en el que se lee que el 21 de octubre de 2023, siendo las 2:40 am, llega por sus propios medios al CAI de Santa Librada la adolescente quien se identificó como M.A.C.B. ... quien les manifestó querer entregarse al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por haberse evadido de la fundación en la que se encontraba internada y se presenta en condición de calle, razón por la que decidió entregarse, ya que desconoce el paradero de sus padres. La Defensoría de Familia adscrita al Centro Especializado Revivir, a través de la resolución proferida en esa misma fecha y advirtiendo que la joven se encuentra declarada en situación de adoptabilidad dentro del proceso de restablecimiento de Derechos que se adelantó por la doctora ISABEL CRISTINA REAL RAMÍREZ, Defensora de Familia del Centro Zonal de Tunjuelito, dispuso ubicar a la adolescente M.A.C.B., de 16 años, en el Centro de Emergencia Nuevo Tavid y el traslado de las diligencias a la Defensoría de Familia para el trámite correspondiente.

5.2- En esa misma fecha, esto es, el 25 de abril de 2023, el señor LUIS OMAR CADENA ESCOBAR progenitor de la menor de edad M.A.C.B., mediante correo electrónico que remitió a la Comisaría de Familia, manifestó: "...la niña M.A.C. es mi hija y porque ella cometa errores tenga que ponerla en adopción teniendo me (sic) con salud y capas (sic) de seguir dándole lo que ellas necesitan. Y por siguiente yo no abuse de ellas ni de Alejandra y tampoco se samantha y por un capricho que no la deje ir a una fiesta paso esto o como cree usted que toda mi vida ellas estuvieron con mijo (sic) las bañaba y las areclaba (sic) podía aver (sic) echo (sic) cualquier cosa con ellas y no esperar que creciera y fuera como Alejandra que es grosera altanera y desafiante para abusar de ella

y lo otro es las fiscaliza (sic) yo también fui quien la llevo por que (sic) también quería saber que pasaba con ella señora me gustaría que usted me diera esa oportunidad de recuperar a mis hijas yo no e echo (sic) nada para que me las quiten y tener la oportunidad de hablar con usted y poder mostrarle que fue una mentira de mi hij (sic). Hoy boy (sic) a recojer (sic) la que esta por usma y se la llevo a donde estuve el día de aller (sic) en Tunjuelito y poder hablar con uste gracias (...). (Los errores de mecanografía son del texto).

6.- Mediante misiva del 18 de mayo de 2023, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Tunjuelito remitió las diligencias de la menor de edad al reparto de los Juzgado de Familia de Bogotá para resolver sobre la homologación a la decisión de adoptabilidad proferida mediante resoluciones N° 00405 del 14 de abril de 2023 (folios 246 a 247, archivo 01); las diligencias fueron repartidas a este Despacho el 22 de noviembre de 2023 (archivo 02).

7.- Por auto del 24 de noviembre de 2023, se avocó el conocimiento de las diligencias correspondientes a la menor de edad M.A.C.B. y se ordenó la notificación del señor Agente del Ministerio Público y de la señora Defensora de Familia Adscritos a este Despacho (archivos 05). El señor Representante del Ministerio Público, a través del escrito que remitió vía correo electrónico el quince (15) de los cursantes, solicitó al Despacho se realice el respectivo control de legalidad para establecer y garantizar el debido proceso y materializar los derechos de la NNA MACB a gozar del afecto, amor, cariño y apoyo de la familia extensa, “NO HOMOLOGANDO” la resolución de adoptabilidad, para en su lugar, ordenar el reintegro inmediato de la NNA MACB a medio familiar con la familia extensa, además de seguir apoyando la familia con políticas públicas, siempre y cuando sean garantes de los derechos de la joven; solicitó en consecuencia, sea escuchada en entrevista a la niña en cuestión para que exprese de manera libre su querer frente a los objetivos del PARD, permanencia en medio institucional bajo la medida de adoptabilidad o permanencia en medio familiar extenso y recibir la declaración a la familia extensa materna y paterna para que manifiesten su querer en asumir el cuidado de la joven.

7.1. Por su parte, la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho solicitó no se homologue la decisión de adoptabilidad y se devuelvan las diligencias al funcionario administrativo para que se sanee las actuaciones faltantes, pues si bien al parecer se presentaron situaciones de orden penal, no se evidencia dentro del proceso que la autoridad administrativa haya formulado la correspondiente denuncia penal por el ilícito de abuso sexual, pues se encuentra dentro del proceso una denuncia por violencia intrafamiliar, cuando la NNA en todas las intervenciones realizadas ha manifestado que fue víctima de abuso por parte del progenitor.

De conformidad con lo anteriormente denunciado, se tiene que existió en el trámite surtido una vulneración al debido proceso que le asiste a los progenitores de los niños vinculados a los procesos de restablecimiento de derechos, especialmente por

la ausencia de la actuación de “cita y emplaza” para dar a conocer las decisiones que se toman al interior del trámite, con lo que se busca garantizar el derecho de contradicción y defensa de los padres. Que no se encuentra una justificación legal para no haber formulado la correspondiente denuncia por el ilícito de abuso sexual por parte de la autoridad administrativa, máxime que no se contaba en el proceso con noticia criminal que diera visos de conocimiento por parte de la justicia penal de los hechos expuestos por la niña vinculada al proceso, pues una situación es la violencia intrafamiliar y otra el abuso sexual, pues el sujeto activo de las acciones ilícitas eran personas diferentes.

8. Procede el Juzgado a resolver sobre la homologación con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De entrada, debe advertir el Despacho que se tiene la competencia para resolver sobre la homologación de la declaratoria de adoptabilidad de la joven M.A.B.C., dispuesta mediante la Resolución No. 00405 del 14 de abril de 2023 no obstante su ejecutoria, por así preverlo el parágrafo 1º del artículo 107 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispone: **“Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara la adoptabilidad podrán oponerse las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición”**, norma que resulta aplicable al caso puesto en conocimiento del Despacho si se tiene en cuenta que el progenitor de la niña, a través del correo electrónico remitido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 25 de abril de 2023, manifestó su interés en hacerse cargo de su menor hija, es decir, a los tres días siguientes de haber sido declarada ejecutoriada la Resolución.

Precisado lo anterior, debe rememorar el Despacho que la Homologación, desde siempre se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por el I.C.B.F. en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores de edad, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art. 119 No. 1 y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación tal como lo ha decantado la Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011 cuyo aparte se transcribe a continuación:

“Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se trata de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se

puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.

En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar.” (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.: Jorge I. Pretelt Chaljub).

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Ahora bien, es importante destacar la normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños, así:

El Código de la Infancia y la Adolescencia señala en el artículo 50, señala “se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”.

Por su parte, el artículo 51 del citado código dispone: “El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”.

*En los procesos de Restablecimiento de derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los***

niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración. En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1° de la Ley 1878 de 2018, señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar: a. Valoración inicial psicológica y emocional; b. valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación; c. valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos; d. verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento; e. verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social y f. verificación a la vinculación al sistema educativo.

Por su parte, el artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece el contenido de la providencia que disponga la apertura de la investigación y que no es otro que el siguiente: a. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de sus derechos; b. las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente y c. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL LAS PRUEBAS OBRANTE DENTRO DEL PLENARIO:

En el caso bajo estudio corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Tunjuelito en la Resolución No. 00405 del 14 de abril de 2023, a través de la cual declaró en estado de vulneración de derechos a la menor de edad M.A.C.B., y su adoptabilidad.

Frente al caso en concreto se debe recordar que la iniciación de las actuación administrativa fue el resultado de lo información suministrada por el Subintendente Darío Dimas Cuesta quien manifestó que la adolescente M.A.C.B., llegó a las instalaciones del CAI Santa Librada solicitando protección, toda vez que la progenitora le dijo que se fuera porque presentaba problemas de convivencia con el padrastro y encontrándose la niña conviviendo con su pareja sentimental, éste decidió sacarla a la calle, por tal motivo la dejó a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Revivir, por lo que mediante proveído adiado 10 de diciembre de 2022, ordenó que a través de equipo interdisciplinario se realizara la verificación de la garantía de los derechos de la menor de edad (Folio 22 archivo 01), hechos que originaron, luego de la verificación de vulnerabilidad de los derechos, la apertura de la investigación administrativa

Como puede observarse del desarrollo de la actuación administrativa, la Defensoría de Familia del Centro Especializado Revivir, el 10 de diciembre de 2022 dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos y entre las órdenes allí impartidas estuvo la de “identificar y citar a los representantes legales de la NNA M.A.C.B. y a las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos”, orden que fue cumplida parcialmente, pues dentro de la actuación administrativa únicamente fue escuchada la señora LEIDY NATALIA BEJARANO VARGAS, progenitora de la joven en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, de cuya declaración puede concluirse que existen serios conflictos con su menor hija y que conllevaron, justamente a que la citada joven saliera del hogar, de allí que se encuentre en este momento fracturada la relación, al punto que la joven no quiere volver con su madre y que la progenitora no quiera asumir el cuidado de su hija.

No sucedió lo mismo frente a la vinculación del progenitor de la joven, señor LUIS OMAR CADENA ESCOBAR, al proceso administrativo, pues aun cuando la orden se impartió en tal sentido, se pretendió satisfacer la misma con el emplazamiento llevado a cabo por la Defensoría de Familia del Centro zonal Especializado Revivir; emplazamiento que no se surtió en debida forma, pues aun cuando se dice allí “CITA Y EMPLAZA” a los padres biológicos... que se crean con interés para que en el término de cinco (5) días hábiles se presenten en la Defensoría de FAMILIA ICBF Centro Especializado Revivir...con el fin de NOTIFICARLES el Auto de Apertura de Investigación de fecha Diez (10) del mes de Diciembre de 2022, dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos... adelantado a favor del NNA MARIA ALEJANDRA CADENA BEJARANO...”, lo cierto es que dicho llamamiento ha debido contener el nombre de los dos progenitores, con el fin de que fuera más específica la citación de los mismos, lo que no ocurrió, falencia que tampoco fue subsanada por la Defensoría de Familia de Tunjuelito.

Ahora, ciertamente dentro de la actuación administrativa no se allegó ningún dato del citado ciudadano a fin de que fuera vinculado formalmente a la investigación administrativa y a su vez escuchado dentro del mismo, sin embargo, tampoco advierte el Juzgado que la administración haya hecho los ingentes esfuerzos para obtener los datos del mismo, v.gr. a través de la consulta en la respectiva página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a fin de que con los datos que reporte el sistema, obtener la consecución del citado ciudadano y de esta manera, garantizar su acceso a la investigación administrativa; ahora, evidentemente, dentro del proceso administrativo la joven a través de las diferentes valoraciones que se le realizaron, dejó entrever la presunta violencia sexual por parte de su progenitor, situación que ha debido también dilucidarse al interior de la investigación administrativa, lo que no aconteció, es más, tampoco se evidencia que se haya instaurado la respectiva denuncia penal, tal y como lo refiere la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho.

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado que se dejó de aplicar el inciso segundo del artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece que en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta, pues en este caso, aun cuando a la joven se le realizaron varias valoraciones a través de las cuales puso de presente los serios inconvenientes de su relación con los progenitores, lo cierto es que a la misma no le fue practicada una entrevista a través de la cual pudiera el Instituto establecer sus preferencias, lo que busca a través del presente proceso administrativo y lo que piensa de la medida de restablecimientos de derechos como la de adopción, sobre todo porque está evidenciado la evasión de los establecimientos en los que ha estado institucionalizada luego de que se decretó la referida medida.

De acuerdo con lo anterior, debe forzosamente concluirse que se impone la revocatoria de la Resolución Nos. 00405 del 14 de abril de 2023, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Tunjuelito, y en su lugar habrá de ordenar efectivice la vinculación del señor LUIS OMAR CADENA ESCOBAR, al presente trámite con el fin de que el mismo pueda ser escuchado al interior del proceso administrativo, que aporte la pruebas que pretenda hacer valer; se realice la investigación respectiva tendiente a vincular a las presentes diligencias, a la familia extensa tanto paterna como materna, a fin de encontrar una red de apoyo que pueda ser garante de los derechos de la joven M.A.C.B. y se escuche en entrevista a la joven en cuyo favor se dio inicio el presente proceso de restablecimiento de derechos, esto es, a M.A.C.B., para que pueda manifestar lo que pretende a través del presente proceso y lo que piensa sobre la medida de adopción y con apoyo en las pruebas que recopile, establecer la medida de restablecimientos de derechos idónea en favor de la adolescente ya referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 00405 del 14 de abril de 2023 proferida por la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Tunjuelito de Bogotá, respecto de la menor de edad M.A.C.B., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Tunjuelito de Bogotá, realice la vinculación del señor LUIS OMAR CADENA ESCOBAR, al presente trámite, y a su vez lo escuche dentro del presente proceso a fin de establecer el estado actual de la relación paternofilial entre padre e hija; y desplegar las diligencias correspondientes a indagar el estado actual de las denuncias por posibles hechos de abuso sexual de parte del progenitor hacia su hija; vincular al presente proceso la familia extensa paterna y materna con el fin de establecer la existencia de una red de apoyo que

pueda ser garante de los derechos de la NNA M.A.C.B.; así mismo, escuchar a la menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, a través de la correspondiente entrevista con el fin de establecer sus preferencias, lo que busca a través del presente proceso administrativo y lo que piensa de la medida de restablecimientos de derechos como la de adopción.

TERCERO: MANTENER la media de institucionalización de la menor de edad M.A.C.B., hasta tanto se adelante las actuaciones aquí ordenadas y se emita decisión de fondo en el trámite.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la señora Defensora de Familia y al señor representante del Ministerio Público, adscritos a este Despacho esta decisión. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la oficina de origen para lo de su competencia, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e98b398944e6a700d1ff0989e69033d2f632f5551ea6aaf515cc297ede7a0d**
Documento generado en 17/01/2024 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Ejecutivo de Alimentos de KELLYN YAIDIVE BONILLA RIVEROS en representación de sus hijos menores de edad K.S.G.B., K.Z.G.B. y D.Z.G.B. contra JOEL LEONARDO GALINDO GARRIDO, RAD. 2023-00717.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **K.S.G.B., K.Z.G.B. y D.Z.G.B.**, representados legalmente por su progenitora **KELLYN YAIDIVE BONILLA RIVEROS**, contra **JOEL LEONARDO GALINDO GARRIDO** por la suma total de **\$8.573.360** pesos así:

➤ Por el menor **K.S.G.B.**, por la suma total de **\$2.241.120** pesos así:

1.- Por la suma de **\$800.000** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de abril, junio, agosto y septiembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

AÑO 2022	
ABRIL	\$ 200.000
JUNIO	\$ 200.000
AGOSTO	\$ 200.000
SEPTIEMBRE	\$ 200.000
TOTAL	\$ 800.000

2.- Por la suma de **\$1.114.880,00** pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a diciembre del año 2023, como se discrimina a continuación:

AÑO 2023	
ENERO	\$ 26.240
FEBRERO	\$ 26.240
MARZO	\$ 26.240
ABRIL	\$ 226.240
MAYO	\$ 26.240
JUNIO	\$ 26.240
JULIO	\$ 26.240
AGOSTO	\$ 226.240
SEPTIEMBRE	\$ 26.240
OCTUBRE	\$ 26.240
NOVIEMBRE	\$ 226.240
DICIEMBRE	\$ 226.240
TOTAL	\$ 1.114.880

3.- Por la suma de \$326.240,00 pesos, de las cuotas de vestuario de los meses de agosto y diciembre de los años 2022 a 2023, como se discrimina a continuación:.

Concepto	Año	Mes	Mes	TOTAL
		AGOSTO	DICIEMBRE	
VESTUARIO	2022	\$ 100.000		\$ 100.000
VESTUARIO	2023	\$ 113.120	\$ 113.120	\$ 226.240
Total				\$ 326.240

➤ Por la menor **K.Z.G.B.**, por la suma total de **\$ 3.804.240** pesos así:

1.- Por la suma de \$1.750.000,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de abril a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

AÑO 2022	
ABRIL	\$ 200.000
MAYO	\$ 150.000
JUNIO	\$ 200.000
JULIO	\$ 200.000
AGOSTO	\$ 200.000
SEPTIEMBRE	\$ 200.000
OCTUBRE	\$ 200.000
NOVIEMBRE	\$ 200.000
DICIEMBRE	\$ 200.000
TOTAL	\$ 1.750.000

2.- Por la suma de \$1.514.880,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de abril a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

AÑO 2023	
ENERO	\$ 26.240
FEBRERO	\$ 26.240
MARZO	\$ 26.240
ABRIL	\$ 226.240
MAYO	\$ 26.240
JUNIO	\$ 26.240
JULIO	\$ 26.240
AGOSTO	\$ 226.240
SEPTIEMBRE	\$ 226.240
OCTUBRE	\$ 226.240
NOVIEMBRE	\$ 226.240
DICIEMBRE	\$ 226.240
TOTAL	\$ 1.514.880

3.- Por la suma de \$539.360,00 pesos, de las cuotas de vestuario de los meses de junio, noviembre y diciembre de los años 2022 a 2023, como se discrimina a continuación:.

Concepto	Año	Mes	Mes	Mes	TOTAL
		JUNIO	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
VESTUARIO	2022	\$ 100.000	\$ 100.000		\$ 200.000
VESTUARIO	2023	\$ 113.120	\$ 113.120	\$ 113.120	\$ 339.360
Total					\$ 539.360

➤ Por la menor **D.Z.G.B.**, por la suma total de **\$ 2.528.000** pesos así:

1.- Por la suma de \$1.000.000,00 pesos, de las cuotas alimentarias de las mismas de los meses de abril, junio, agosto, septiembre y noviembre, como se discrimina a continuación:

AÑO 2022	
ABRIL	\$ 200.000
JUNIO	\$ 200.000
AGOSTO	\$ 200.000
SEPTIEMBRE	\$ 200.000
NOVIEMBRE	\$ 200.000
TOTAL	\$ 1.000.000

2.- Por la suma de \$1.414.880,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de abril a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

AÑO 2023	
ENERO	\$ 26.240
FEBRERO	\$ 26.240
MARZO	\$ 126.240
ABRIL	\$ 226.240
MAYO	\$ 26.240
JUNIO	\$ 26.240
JULIO	\$ 26.240
AGOSTO	\$ 226.240
SEPTIEMBRE	\$ 26.240
OCTUBRE	\$ 226.240
NOVIEMBRE	\$ 226.240
DICIEMBRE	\$ 226.240
TOTAL	\$ 1.414.880

3.- Por la suma de \$113.120,00 pesos, de las cuotas de vestuario del mes de diciembre, del año 2023, como se discrimina a continuación:.

Concepto	Año	Mes	TOTAL
		DICIEMBRE	
VESTUARIO	2023	\$ 113.120	\$ 113.120
Total			\$ 113.120

2.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario, que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

3.- Se reconoce personería a **CARLOS RICARDO MELO MELO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600e204ac09a18f63edda83d1ec5f8c056a1d9448a8f77191eb39958e63f857b**

Documento generado en 17/01/2024 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de CATALINA GONZÁLEZ VILLADA Contra ELIA YARITZA VILLADA ÁVILA, RAD. 2024-00001.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Acredite los gastos de alimentos en los que se incurrió para el sostenimiento de la demandante y del cual se desprenden las pretensiones de la demanda, o en su defecto, aclare, porque en las pretensiones de la demanda realiza el cobro de alimentos equivalente al 50% del salario mínimo para cada año reclamado.

2.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b493be78f64a739939bc743dee1919c992b9f3f515ea488727ed672a7a250969**

Documento generado en 17/01/2024 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Adjudicación de Apoyos de PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO, en favor de la señora INÉS MONTENEGRO DE RUEDA, RAD. 2024-00003.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el documento señalado en el numeral primero del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el art. 38, de la Ley 1996 de 2019, el cual dispone:

“En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (...)”.

Documento con el que se acredite el estado de salud que refiere se encuentra la señora MARÍA TECLA VEGA DE GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5850693548e18f558090f5b23f2ad72432cdcc8476e5d21a9a6a09a9d6d46920**

Documento generado en 17/01/2024 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 913/2017 DE ANA LILIANA DUARTE VARGAS EN CONTRA DE CRISTIÁN CORREDOR BRÍÑEZ, RAD. 2024-004. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 57 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha diez (10) de julio de 2017 (fls. 20 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 913 de 2017, RUG 2774-2017, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1°. La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, a través de la providencia proferida el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora ANA LILIANA DUARTE VARGAS y en contra del señor CRISTIÁN CORREDOR BRÍÑEZ, conminándolo a cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenaza, intimidación o cualquier molestia a la citada ciudadana.

2°. El 19 de octubre de 2023, la Comisaría de Familia recibió, por medio de correo electrónico, un oficio por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, en donde ponían en conocimiento que la paciente, la señora ANA LILIANA DUARTE, indicó lo siguiente; "cuando él está borracho me agrede, él no es agresivo con la niña, solo conmigo", y agregó "él es grosero, que le iba a pegar a la niña el martes porque ella fue grosera con la madrastra y por defender a la niña, me pegó el correazo", identificó como su agresor, a su expareja, el señor CRISTIÁN CORREDOR.

2.1. La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), avocó el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 913 de 2017 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 23 de noviembre de 2023.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 10 de julio de 2017, por parte del señor CRISTIÁN CORREDOR BRÍÑEZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al

Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha diez (10) de julio de 2017, en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor CRISTIÁN CORREDOR BRIÑEZ, cesar de inmediatos cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, amenaza, intimidación o cualquier molestia, en contra de la señora ANA LILIANA DUARTE VARGAS.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

En ese orden, advierte el Despacho que obra en el plenario, el oficio de fecha 10 de octubre de 2023, suscrito por la Trabajadora Social de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través del cual, la funcionaria de dicha entidad puso de presente a la Comisaría de Familia la existencia de riesgo psicosocial de la señora ANA LILIANA DUARTE VARGAS, quien se encontraba acompañando a su hija en hospitalización y durante la valoración de trabajo social, refirió hechos de violencia intrafamiliar por parte del progenitor de su hija; dejándose consignado que se evidenció una actitud nerviosa por parte de la citada ciudadana al momento de hablar sobre los hechos de violencia; quien indicó "él es grosero, él le iba a pegar a la niña el martes, porque ella fue grosera con la madrastra y por defender a la niña, me pegó el correazo a mí".

De otra parte, en la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2023, la demandante se ratificó en los hechos que dieron lugar a la apertura del presente trámite incidental y que fueron puestos en conocimiento por parte la Subred Integrada de Salud; precisó que los mismos acaecieron el 10 de octubre de 2023, cuando ella subió a hacerle desayuno a su hija y se percató que "la señora entró como pedro por su casa" a sabiendas de que no tiene permitido ingresar, la niña le dijo que se fuera y CRISTIÁN empezó a gritar y le pegó dos correazos por defender a la niña; agregó que el demandado es alcohólico y la agrede física y verbalmente, la trata con palabras soeces y le dice cosas hirientes.

Asimismo, obra en el plenario los descargos rendidos por el señor CRISTIÁN CORREDOR BRINEZ, quien frente a los hechos denunciados, afirmó que eran parcialmente ciertos, que ese día, él llegó con la señora con la que convive a hacer el almuerzo y su hija y la demandante empezaron a tratar mal a su compañera, entonces

él les pidió que la respetaran; que la señora ANA estaba grabando un video con el celular y su padre al intentar quitárselo, la rasguñó, pero negó haberle pegado en la espalda; refirió que ANA LILIANA tiene un problema de depresión, alteración y agresividad, que los vecinos estaban haciendo un video y él le pidió a la demandante que se calmara, diciéndole que él solo había ido a cocinar; que el sí bebe cada ocho días, pero no se relaciona con ella y no volvió a la casa por los problemas que se presentan, pues ella le dice que es un violador. Indicó que el 10 de octubre de 2023, sí se enojó con ella porque lo estaba sacando de su propia casa, entonces de pronto si le dijo groserías porque se salió de sus casillas.

Analizados los referidos medios de prueba, encuentra el Despacho que el demandado reconoció haber agredido verbalmente a la señora ANA LILIANA DUARTE VARGAS, cuando afirmó "estallé y le dije no se meta, no es justo y allí de pronto le dije groserías porque me sacó de casillas", "la regañé, dije groserías, pero no le levanté la mano"; aceptación que resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión verbal en contra de la señora ANA LILIANA DUARTE VARGAS.

Asimismo, el Despacho frente al maltrato físico denunciado, encuentra que, al relato de la demandante, en torno a que recibió dos correazos por parte del demandado, debe dársele total credibilidad, aplicando la perspectiva de género, pues el mismo fue espontáneo y sin ánimo de que se adelantaran acciones legales en contra de su expareja, por el contrario, la Trabajadora Social dejó consignado que la narración de los hechos violentos, colocó a la señora ANA LILIANA nerviosa, comportamiento que se explica en la zozobra que causa a las víctimas de violencia intrafamiliar denunciar, por las represalias que el agresor pueda tomar en su contra.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, impuso al señor CRISTIÁN CORREDOR BRÍÑEZ, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora ANA LILIANA DUARTE VARGAS, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4cea208199ba2b5ab4abed3a44ec32e1d1df9831fecaa1810befdf485dc744**

Documento generado en 17/01/2024 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión Doble e Intestada de INDALECIO ANTONIO HERNÁNDEZ DURAN y JUSTA ZABARAIN DE HERNÁNDEZ, RAD. 2024-00005.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del C.G.P. que establece que los Jueces de Familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo, según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$195.000.001 pesos)

Por otra parte, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En el presente asunto, el apoderado el apoderado estimó la cuantía de la sucesión en la suma de \$139.673.000.00 monto que no supera la **mayor** cuantía para el presente año, razón por la cual el Juzgado no tiene competencia para conocer del presente proceso, razón suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de sucesión de quienes en vida respondían al nombre de INDALECIO ANTONIO HERNÁNDEZ DURAN y JUSTA ZABARAIN DE HERNÁNDEZ, por no ser competente, en razón a la cuantía.

2. REMITIR, en consecuencia, a la oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.**

3. OFICIAR a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de929f5f082f5de5b4811801d590ca0a8fe14c2e566d7c4de627713a3735c507**

Documento generado en 17/01/2024 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>